

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**  
**FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES**  
**ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO**  
**MAESTRIA EN DERECHO PENAL**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central shield with a figure on horseback, a castle, and a lion. The shield is surrounded by a circular border containing the Latin text "LETTERAS ORBIS CONSPICUA CAROLINA ACADEMIA COACTEMATELSIS INTER".

**LAS DECLARACIONES INCRIMINATORIAS DEL COIMPUTADO**  
**EN EL PROCESO PENAL**

**PATRICIA ELIZABETH GAMEZ BARRERA**

**GUATEMALA, ENERO DE 2020**

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES  
ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO  
MAESTRIA EN DERECHO PENAL

**LAS DECLARACIONES INCRIMINATORIAS DEL COIMPUTADO  
EN EL PROCESO PENAL**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

De la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

De la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por la Licenciada

PATRICIA ELIZABETH GAMEZ BARRERA

Previo a conferírsele el Postgrado Académico de

MAESTRA EN DERECHO PENAL

*(Magister Scientiae)*

Guatemala, enero de 2020



**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
Universidad de San Carlos de Guatemala

### **TRIBUNAL EXAMINADOR**

MSc. Sandra Marina Ciudad Real  
Presidenta

MSc. Mirza Eugenia Irungaray López  
Vocal

MSc. María Lesbia Leal Chávez  
Secretaria

### **CONSEJO ACADÉMICO DE ESTUDIOS DE POSTGRADO**

DECANO: Lic. Gustavo Bonilla

DIRECTOR: Dr. Luis Ernesto Cáceres Rodríguez

VOCAL: Dr. Carlos Estuardo Gálvez Barrios

VOCAL: Dr. Nery Roberto Muñoz

VOCAL: Dr. William Enrique López Morataya

### **MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA FACULTAD DE CC.JJ. Y SS. USAC**

DECANO: Lic. Gustavo Bonilla

VOCAL I: Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez

VOCAL II: Lic. Henry Manuel Arriaga Contreras

VOCAL III: MSc. Juan José Bolaños Mejía

VOCAL IV: Br. Denis Ernesto Velásquez González

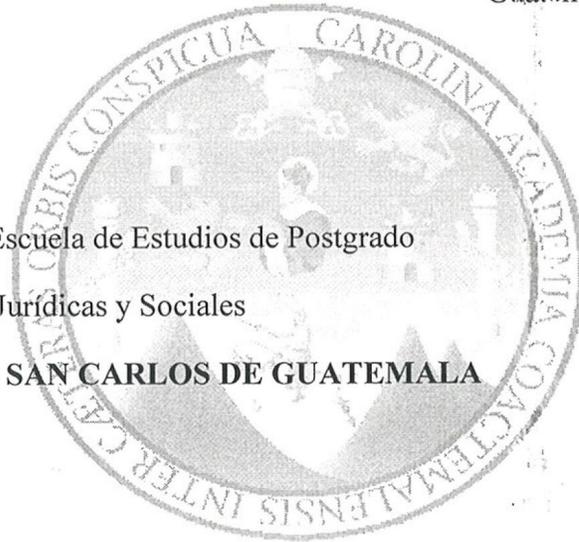
VOCAL V: Br. Abidán Carías Palencia

SECRETARIO: Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**

**Escuela de Estudio de Postgrado, Edificio S-5 Segundo Nivel. Teléfono: 2418-8409**

Guatemala, 5 de agosto de 2018



Señor Director de la Escuela de Estudios de Postgrado  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

Su despacho

Respetable Señor Director:

En atención al nombramiento que se me hiciera, de conformidad con lo estipulado en el artículo 14 del Normativo de Tesis de Maestría y Doctorado de esta prestigiosa entidad académica, para asesorar en calidad de tutora de tesis titulada **“LAS DECLARACIONES INCRIMINATORIAS DEL COIMPUTADO EN EL PROCESO PENAL”**, realizada por la maestranda Licenciada PATRICIA ELIZABETH GAMEZ BARRERA, procedo a emitir DICTAMEN FAVORABLE, en los siguientes términos:

La maestranda planteó la siguiente hipótesis: “La declaraciones incriminatorias del coimputado en el proceso penal carecen de valor probatorio por sí mismas y requieren ser corroboradas intrínseca y extrínsecamente con otros elementos de prueba”, concluyendo a satisfacción el trabajo de tesis para el cual aplicó principios, procedimientos y metodología con total rigor.

Estimo que el trabajo de tesis presentado por la maestranda constituye un valioso aporte a la academia y contiene un desarrollo bibliográfico de gran valor. El tema expuesto es de actualidad y de suma importancia para el estudio del derecho penal en Guatemala.

La autora concluye, entre otras cosas, que no es posible investigar delitos cometidos por redes criminales, usando los tradicionales métodos de investigación; por lo que el Estado se ve obligado a "negociar" o “pactar”, para hacer frente a la mutación delictiva y su complejidad, lo que exige también una modernidad probatoria. Que es necesario abundar en cuanto a la naturaleza y cuestionamientos que se hacen contra de la utilización de la declaración de un coimputado como medio de prueba, especialmente a la construcción de adecuados límites en resguardo de las garantías procesales e individuales del procesado. También señala que el ente encargado de la investigación y responsable de la persecución penal debe ser cauteloso y procurar un adecuado uso de este medio de prueba.

  
Ana Vilma Díaz L.  
ABOGADO Y NOTARIO

Contundentemente señala que la declaración inculpativa del coimputado puede ser un medio de prueba útil, pero debe cumplir con determinadas condiciones y definitivamente sujeta a corroboración.

Estimo que el trabajo de tesis cumple con las condiciones de forma y fondo; así como los requisitos que exige la normativa correspondiente; por lo que apruebo el mismo para su discusión y examen.

Sin otro particular,



**Msc. ANA VILMA DIAZ LEMUS**

Asesora de Tesis

Ana Vilma Diaz L.  
ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, 17 enero de 2020

Dr. Luis Ernesto Cáceres Rodríguez  
Director de la Escuela de Estudios de Postgrado  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala.

Señor director:

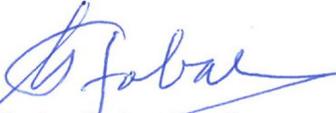
Por la presente, hago constar que he realizado la revisión de los aspectos de redacción y ortografía de la tesis denominada:

**LAS DECLARACIONES INCRIMINATORIAS DEL COIMPUTADO  
EN EL PROCESO PENAL**

de la licenciada Patricia Elizabeth Gamez Barrera de la Maestría en Derecho Penal, de la Escuela de Estudios de Postgrado, de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

En tal sentido, considero que, después de haber realizado las correcciones indicadas, el texto puede imprimirse.

Atentamente,

  
Dra. Gladys Tobar Aguilar  
Revisora  
Colegio Profesional de Humanidades  
Colegiada 1450

**Dra. Gladys Tobar Aguilar**  
Doctorado en Educación y Licenciatura  
en Letras.  
Colegio Profesional de Humanidades  
Colegiada. 1450



**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
Universidad de San Carlos de Guatemala

## D.E.E.P. ORDEN DE IMPRESIÓN

**LA ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA,** Guatemala, 22 de enero del dos mil veinte.-----

En vista de que la Licda. Patricia Elizabeth Gamez Barrera aprobó examen privado de tesis en la **Maestría en Derecho Penal** lo cual consta en el acta número 108-2019 suscrita por el Tribunal Examinador y habiéndose cumplido con la revisión gramatical, se autoriza la impresión de la tesis titulada **“LAS DECLARACIONES INCRIMINATORIAS DEL COIMPUTADO EN EL PROCESO PENAL”**. Previo a realizar el acto de investidura de conformidad con lo establecido en el Artículo 21 del Normativo de Tesis de Maestría y Doctorado.-----

**“ID Y ENSEÑAD A TODOS”**

**Dr. Luis Ernesto Cáceres Rodríguez**  
**DIRECTOR DE LA ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO**



## **ACTO QUE DEDICO**

**A MIS HIJOS:** Alan, Diana y Sofía, por ser motivación para superarme.

# ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	i
CAPÍTULO I	
Cambios en el proceso penal guatemalteco, su incidencia sobre la prueba y derechos del imputado. Principios que han sido utilizados para determinar la eficacia de las declaraciones inculpativas del coimputado en el proceso penal.	1
1.1 Reforma procesal penal en Guatemala	4
1.2 La prueba en el proceso penal	6
1.3 La prueba testimonial	11
1.4 La declaración del imputado	13
1.4.1 La confesión del imputado	16
1.4.2 La declaración del coimputado	19
1.4.3 Desarrollo del derecho a la no autoincriminación	22
1.4.4 Las declaraciones inculpativas del coimputado	29
1.4.5 El colaborador eficaz	36
1.5 Necesidad de utilizar la declaración del coimputado como prueba en el proceso penal	41

## CAPÍTULO II

Conceptualización, desarrollo y consecuencias de la criminalidad organizada. Criterios de proporcionalidad y razonabilidad en la utilización de las declaraciones inculpativas

del coimputado en el proceso penal.	49
2.1 Organización de las estructuras criminales	52
2.2 Crimen organizado nacional y transnacional	54
2.3 Evolución del crimen organizado en el triángulo norte	58
2.4 Debilitación del Estado guatemalteco	62
2.5 Detección del coimputado que podría colaborar con la justicia penal	65

## CAPÍTULO III

Preceptos jurídicos contenidos en la legislación guatemalteca que posibilitan el uso de las declaraciones de un coimputado.

3.1 En el Código Procesal Penal	71
3.2 En la Ley contra la Narcoactividad	72
3.3 En la Ley contra la Delincuencia Organizada	74
3.4 En la Ley contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas	83
3.5 En otras leyes penales especiales	84

## CAPÍTULO IV

### Análisis jurisprudencial comparado sobre utilización de las declaraciones

incriminatorias del coimputado.	87
4.1    Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos	87
4.2    Jurisprudencia del Tribunal Supremo Español	91
4.3    Doctrina del Tribunal Constitucional Español	94
4.4    Análisis de sentencias que evidencian la evolución jurisprudencial respecto al tratamiento de las declaraciones del coimputado	100
4.4.1 Sentencia 1355 de fecha 22 de enero de 1999	101
4.4.2 Comentario de Fernando García Inchausti	102
4.4.3 Sentencia 178 de 15 de febrero de 2005	105
4.4.4 Comentario	106
4.4.5 Sentencia 134/2009 de 1 de junio de 2009	107
4.4.6 Comentario	112
4.5 Sentencia emitida por la Sala Primera del Tribunal Constitucional Español referente a la utilización de declaraciones incriminatorias de un coimputado	113
4.5.1 Comentario	116

## CAPÍTULO V

Aporte académico, declaraciones incriminatorias del coimputado en el proceso

penal 119

CONCLUSIONES 127

REFERENCIAS 129

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación pretende desarrollar las peculiaridades y complejidades que presentan las declaraciones inculpativas del coimputado en el proceso penal. Asimismo, derivado del desarrollo que este tema ha tenido en jurisdicciones de otros países, se presentan puntos de Derecho Comparado, lo que puede resultar muy útil para su análisis y discusión. Se espera que la compilación de estos temas resulte beneficiosa a los estudiosos del Derecho, particularmente a jueces, fiscales y defensores.

El término “coimputado” se utiliza dentro del título de la presente investigación, no obstante que en diversas lecturas realizadas resultó que tras una reforma legislativa, al menos en España se descartó el término “coimputado” por considerarlo peyorativo para referirse a quien es considerado partícipe o involucrado en una actividad criminal, prefiriendo la utilización de las denominaciones coinvestigado, coprocesado, coacusado, dependiendo de la etapa procesal en la que se encuentre. La razón principal que encontramos para mantener el título de la presente investigación usando el término “coimputado”, fue porque resulta más común y generalmente utilizado.

La motivación principal de la presente investigación es dar respuesta al problema sobre el tratamiento procesal que puede darse a las declaraciones inculpativas del coimputado como medio de prueba, debido a su especial peculiaridad y trato singular que requiere.

Uno de los puntos principales radica en la protección constitucional y los derechos que asisten al imputado, quien de partida tiene derecho a la presunción de inocencia y como derivado de tal derecho, a guardar silencio, a no auto incriminarse, ni siquiera a aportar medios de defensa por encontrarse en ese estado sin más. De manera que quien decide romper ese silencio para incriminar a otra persona que también ha participado en determinado hecho delictivo o actividad criminal, supone desde ya serios cuestionamientos sobre su credibilidad y ello a la postre incide sobre la valoración de sus deposiciones.

La presente investigación responde al problema planteado en el plan de investigación, sobre los principios que pueden ser aplicados para determinar la eficacia, oportunidad, proporcionalidad y valoración de las declaraciones incriminatorias del coimputado, al ser utilizadas como prueba de cargo en el proceso penal; resultado de entrevistas a administradores de justicia, revisión y análisis de casos, así como análisis de la legislación nacional y comparada.

Con la entrada en vigencia del Código Procesal Penal en 1994 se implementó el sistema acusatorio en el proceso penal guatemalteco, lo que ha tenido importante repercusión en los mecanismos de obtención de las pruebas, su forma de incorporación al proceso y su valoración. Los principios procesales, especialmente los de legalidad, contradicción y defensa conllevan ciertas reglas a las que debe someterse la prueba para que pueda ser considerada legítima.

En Guatemala, la implementación de la Ley de Fortalecimiento de la Persecución Penal, que introdujo reformas a la Ley Contra la Delincuencia Organizada, abre la posibilidad de que se utilicen las declaraciones incriminatorias del coimputado en el proceso penal como medio de prueba para fundar una decisión en contra de otro imputado. Sin embargo, la ley no define con precisión los requisitos y condiciones que deben darse para su recepción e incorporación al proceso.

El problema radica en conocer el tratamiento procesal que debería darse a las declaraciones incriminatorias del coimputado para ser utilizadas como prueba en el proceso penal y que éstas puedan ser compatibles con las garantías propias del proceso penal acusatorio.

Ante lo descrito se planteó la siguiente interrogante: ¿Qué principios deben aplicarse para determinar la eficacia, oportunidad, proporcionalidad y valoración de las declaraciones incriminatorias del coimputado al ser utilizadas como prueba en el proceso penal, a partir de entrevistas a administradores de justicia, análisis de sentencias dictadas por diferentes órganos jurisdiccionales; así como revisión y análisis de la legislación nacional y comparada?

El objetivo principal de esta investigación es precisar los principios y condiciones que deben darse para poder utilizar las declaraciones incriminatorias del coimputado en el proceso penal como medio de prueba sin quebrantar garantías como el derecho de defensa, contradicción y el de prohibición de autoincriminación.

Ciertamente la posibilidad de utilizar las declaraciones de un coimputado como medio de prueba en el proceso penal, viene a romper los paradigmas que se habían establecido a partir de la vigencia del actual sistema procesal penal, que se concebía como un sistema de garantías necesario para responder a las expectativas de un sistema democrático de Derecho.

Como antecedentes a esta problemática tenemos que la estabilidad democrática y el propio Estado de Derecho se ven en grave riesgo por el embate del crimen organizado que amenaza con soslayar las estructuras básicas de la sociedad y que mantiene en vilo a todos los habitantes. Esto generó la necesidad de tomar medidas específicas para dotar a las autoridades de herramientas que les permitieran luchar con cierto equilibrio de fuerzas contra estos grupos de la criminalidad organizada, como podría ser obtener las declaraciones inculpativas de un coimputado como medio de prueba en el proceso penal.

La respuesta hipotética fue que las declaraciones inculpativas del coimputado en el proceso penal, no constituye por sí sola prueba de cargo, pues requiere ser corroborada por otros medios, tanto de verificación intrínseca como extrínseca.

Para sustentar la hipótesis planteada en el desarrollo de la investigación se acudió a fuentes de derecho comparado, especialmente doctrina y jurisprudencia, tanto del Tribunal Europeo de Derechos Humanos como de órganos jurisdiccionales

españoles que son pioneros en el análisis de este controversial medio de prueba, así como opiniones de juristas especialistas en la materia.

Para desarrollar la investigación se realizaron entrevistas a jueces, magistrados, fiscales, defensores y otros especialistas en la materia. Se analizaron y consultaron diversas sentencias dictadas por diversos órganos jurisdiccionales y se hizo un análisis comparativo de las mismas.

La investigación fue realizada en Guatemala y se consultaron diversas fuentes, tanto personales como bibliográficas y jurisprudenciales; en diversas instituciones, como el Organismo Judicial de la República de Guatemala, la Escuela Judicial del Organismo Judicial de Guatemala, el Ministerio Público y el Instituto de la Defensa Pública Penal.

La investigación se centró a partir de la entrada en vigencia de la Ley Contra la Delincuencia Organizada (2006) y la ley de Fortalecimiento de la Persecución Penal (2009) que introduce reformas a la misma.

También se realizó análisis de casos en donde han sido utilizadas declaraciones inculpativas de coimputados como medio de prueba en contra de otro imputado y la forma en que éstos han sido resueltos. Asimismo, la realización del presente trabajo de investigación permitió hacer un análisis crítico de los casos analizados sobre la forma en que han sido valoradas las declaraciones inculpativas del coimputado.

Los objetivos de la investigación fueron cumplidos, se pudo comprobar que los principios que han sido utilizados para determinar la eficacia, oportunidad, y valoración de las declaraciones inculpativas del coimputado al ser utilizadas como prueba en el proceso penal son: que es prueba legítima desde la perspectiva constitucional, pues el imputado al declarar en contra de otra persona (también imputado) no se afecta el derecho a la no autoincriminación. Que es insuficiente y no constituye por sí sola prueba de cargo, pues requiere ser corroborada por otros medios, tanto de verificación intrínseca como extrínseca. Y por último, como todas las pruebas, que debe incorporarse al proceso respetando todas las garantías procesales.

Varias fuentes bibliográficas fueron consultadas, describiéndose las más importantes y de las que se obtuvo información relevante en el apartado de bibliografía de la tesis que se presenta.

Como actividades de campo se utilizó la técnica de la entrevista y análisis de casos. La primera consistente en diálogos sobre el tema con distinguidos juristas nacionales e internacionales y distintos administradores de justicia, quienes dieron sus particulares puntos de vista sobre el tema, muchos de ellos fueron considerados en la formulación de la tesis.

El análisis de casos partió de dar seguimiento a casos paradigmáticos en los que se han utilizado declaraciones inculpativas de coimputados como medio de prueba

en procesos penales, tanto nacionales como españoles. Varios de ellos están desplegados en el informe de tesis.

En la investigación bibliográfica y documental se utilizó el fichaje y el marginado, que ayudaron a compendiar los puntos más importantes utilizados para la base teórica en los que se fundan varios de los temas planteados en la tesis.

En el capítulo I se desarrolla una base teórica, con conceptos y fundamentos relacionados con el tema planteado, partiendo de la concepción de los derechos del imputado y su relación con la prueba en el proceso penal. En el capítulo II se abordan las causas, consecuencias y desafíos de la Criminalidad Organizada y como la participación de los copartícipes puede presentar una ventaja al momento de ser utilizadas sus declaraciones cuando deciden participar como colaboradores del sistema de justicia penal. En el capítulo III se realiza una exposición analítica de las bases jurídicas que sustentan la posibilidad de utilizar las declaraciones del coimputado en el proceso penal y beneficios previstos en la legislación guatemalteca. En el capítulo IV se hace una referencia al aporte académico que implica el estudio pormenorizado del tratamiento que puede darse a las declaraciones inculpativas del coimputado para que puedan ser utilizadas como prueba en el proceso penal. Por último, el capítulo V contiene exposición y análisis de casos que ilustran el tratamiento que en la jurisprudencia se ha dado a la utilización de declaraciones inculpativas de coimputados como prueba en diversos procesos penales.

Como resultado de la investigación, la hipótesis planteada ha quedado comprobada, se han cumplido los objetivos trazados, haciendo énfasis en el complemento que aporta la teoría, los conceptos y fundamentos filosóficos como jurídicos en el análisis de los diferentes casos planteados y que pretende constituirse en un importante aporte tanto para el ámbito académico, como a nivel del Estado de Guatemala.

## CAPÍTULO I

### **Cambios en el proceso penal guatemalteco, su incidencia sobre la prueba y derechos del imputado. Principios que han sido utilizados para determinar la eficacia de las declaraciones incriminatorias del coimputado en el proceso penal**

La dominación del pensamiento liberal, que motivó la reforma procesal penal del siglo XIX, dio paso a que se percibiera al imputado como un sujeto procesal con derechos, con la posibilidad de hacer valer los derechos y garantías constitucionales desde el momento que se le atribuía participación en un hecho punible y que ponderaba los principios de presunción de inocencia o de no culpabilidad, superando la tradicional concepción inquisitiva que veía al imputado como un objeto del procedimiento y de la investigación judicial, así como una fuente de información destinada a la averiguación de la verdad material, generando todo tipo de excesos y abusos en su contra, hasta llegar a extremos como la tortura, ya que se consideraba a la confesión como la reina de las pruebas y se trataba de llegar a ella de cualquier manera.

Efectivamente, los problemas procesales guardan íntima relación con los del Derecho penal, porque éste solo se puede aplicar a través del Derecho procesal penal, así que constituyen dos ámbitos del Derecho necesariamente unidos en la práctica. Así, “la sanción penal solo se puede imponer si se demuestra”, previo proceso donde se observen todas las garantías y “las pruebas de cargo suficientes que comprueben que éste ha realizado y es responsable de un hecho previsto por la ley como delito” (Jaén

Vallejo, 2010, pág. 1). Con razón ha dicho Roxin que: “El derecho procesal penal es el sismógrafo de la Constitución”. (Roxin, 2000, pág. 10)

Por ello, cualquier proceso penal proveniente de una sociedad que propugne por las libertades individuales, debe reconocer con la mayor amplitud las garantías procesales del acusado como derecho fundamental, prefiriendo por suponerla menos mala, la posibilidad de absolver a un culpable, que la de condenar a un inocente. Es entendible entonces la preocupación que deriva sobre el tema de la prueba, en la que se basa la suerte de una persona sindicada de la comisión de un hecho delictivo y de allí la necesidad de debatir ampliamente sobre aspectos como su legalidad, su incorporación al proceso, su diligenciamiento, su pertinencia y suficiencia para desvirtuar el estado de inocencia del imputado, como podría ser la utilización de las declaraciones inculpativas del coimputado como prueba de cargo para fundar una decisión de condena en contra de otro imputado.

La declaración testimonial, si bien es uno de los medios de prueba que pueden ser más convincentes, es de muy fácil manipulación, además de que puede ser interferido por aspectos subjetivos y personales, como el estado de ánimo, la capacidad de observación, los prejuicios, intereses, entre otros.

Reconstruir los hechos de un caso requiere la mayor objetividad posible, la construcción indicio a indicio, de una estructura que debe ser lo más sólida posible; de allí depende que pueda ejercerse una tutela judicial efectiva y responderse tanto a los

legítimos intereses de la víctima como del imputado, cumpliéndose así los fines del proceso.

El proceso penal conlleva como objetivo principal la averiguación de la verdad. Esa averiguación de los hechos requiere pruebas legítimas que puedan ser aportadas legalmente al proceso, para que pueda fundarse con base en ellas una decisión judicial. La labor de esas pruebas es construir paso a paso la convicción del juzgador de la forma en que ocurrieron los hechos y las circunstancias en que ese hecho fue cometido, específicamente para la decisión penal es relevante establecer la forma de participación del acusado en esos hechos, sus motivaciones, los beneficios que pudieron haber sido obtenidos, etcétera.

En todo ese camino procesal, deben seguirse estrictamente las reglas que el legislador ha previsto, así como observarse y respetarse los derechos y garantías que asisten a las partes, especialmente al imputado, ya que cualquier vicio sustancial podría hacer nugatorio todo lo actuado. La frustración o realización de la justicia pende de la adecuada actuación de los sujetos procesales: del juez como contralor de garantías, del fiscal que debe actuar con la debida objetividad y del defensor que debe velar por los derechos de su patrocinado.

## **1.1. Reforma procesal penal en Guatemala**

Guatemala no fue indiferente a esta oleada de reforma procesal en América Latina y con la entrada en vigencia del Código Procesal Penal Decreto Numero 51-92 en 1994, se implementó un nuevo sistema procesal penal, que pasó del tradicional sistema inquisitivo que imperó por muchos años, al sistema acusatorio. En el sistema inquisitivo la indagación sobre los hechos, así como la decisión estaban concentradas en el juez. La investigación se realizaba prácticamente en secreto y a espaldas del propio acusado (sumario), el mismo juez conducía el debate en el plenario y finalmente, sentenciaba. Era un sistema básicamente escrito que respondió a una época histórica dominada por el autoritarismo.

En el sistema acusatorio la acción penal pública, las funciones de investigar y ejercer la persecución penal, corresponden al Ministerio Público; la defensa y la oportunidad de refutar los hechos imputados le competen al sindicado, a través del ejercicio de su defensa material como técnica, revestido como está el imputado de la presunción de su inocencia. Al juez le corresponde la facultad de ejercer el control de legalidad del proceso, decidiendo finalmente con base en los hechos, las pruebas aportadas y el derecho. En este sistema predominan la oralidad, la publicidad, la concentración, el contradictorio, entre otros, como principios procesales.

Este cambio de sistema ha repercutido especialmente en la forma de incorporar, reproducir y valorar los medios de prueba; mismas que por regla general deben ser

reproducidas en el juicio oral y sometidas al contradictorio de las partes, basado en la aplicación de ciertas reglas sobre la legalidad y legitimidad de la prueba en el marco de un Estado Democrático de Derecho, “que consagra como principios básicos la presunción de inocencia del imputado y la garantía de sus derechos fundamentales frente al poder punitivo del Estado y que puede llevar a ciertas exclusiones o prohibiciones probatorias”. (Muñoz Conde, 2008, pág. 69)

En este sistema procesal, el acto que se refiere a las expresiones del imputado se llama declaración, refiriéndola como un mecanismo de defensa y no como medio de prueba en el que se da a la imputada oportunidad de expresar todo lo que considere conveniente. De allí se deriva el principio de que nadie está obligado a declarar contra sí mismo o a aportar pruebas que lo incriminen y que se extiende a su derecho a guardar silencio, a no declarar e incluso a faltar a la verdad (aunque se le amonesta para decir verdad no deriva ninguna consecuencia si no lo hace), a ser asistido por un defensor desde el primer momento de cualquier señalamiento en su contra y a que no se le obligue, coaccione o engañe para declarar o a proporcionar medios para expeditar la investigación de un hecho en el que supuestamente participó.

Según Dellepiane:

(...) Existen diversidad de acepciones para el vocablo prueba en el derecho procesal: medio de prueba, para designar los distintos elementos de juicio producidos por las partes para establecer la existencia de ciertos hechos en el proceso (testigos, indicios); acción de probar, hacer la prueba, la acción de

suministrar los elementos de juicio o producir los medios indispensables para determinar la exactitud de los hechos que alega; prueba, como fenómeno psicológico, el estado producido en el juez por los elementos de juicio, o sea la convicción, la certeza acerca de la existencia de ciertos hechos sobre los cuales ha de recaer su pronunciamiento. (Dellepiane, 2017, pág. 13)

En el sentido ordinario, prueba es sinónimo de ensayo, experimentación, revisión, realizados con el fin de aquilatar la bondad, eficacia o exactitud de algo. La prueba judicial sería, un método de investigación o determinación de hechos, según el cual la prueba tiene por objetivo la verdad, o cierta clase de verdad.

## **1.2 La prueba en el Proceso Penal**

Todo juicio plantea tareas diferentes, la averiguación de un hecho, el establecimiento de las circunstancias en que pudo ser cometido, la determinación de responsabilidad en ese hecho; lo que conlleva tratar de reconstruir hechos pasados y averiguar cómo sucedieron; todo ello debe irse tejiendo con un entramado probatorio que sea coherente y congruente para ir formando la convicción del juzgador.

De manera que, la prueba es el vehículo o el medio a través del cual, quien juzga, puede llegar a conclusiones relevantes, para la decisión del caso que se plantea. Con ella se conforma la trilogía básica de cualquier juicio: hechos – derecho – prueba.

Esas importantes herramientas sirven al juzgador para formar la convicción que orienta el fallo y que sirven de base para poder explicar o fundamentar las razones su decisión.

En el proceso penal, la prueba tiene como función esencial desvirtuar la presunción de inocencia, derecho o estado del que goza el imputado hasta que se demuestre su culpabilidad. La prueba también sirve para cumplir los fines u objeto del proceso que es la verificación de un hecho con características de delito o falta, el establecimiento de las circunstancias en que ese hecho fue cometido, la determinación de la participación del imputado en el mismo. La prueba debe cumplir determinados requisitos: haber sido obtenida legalmente e incorporada legítimamente al proceso, debe ser suficiente para superar toda duda razonable, debe ser pertinente, útil y necesaria para el objeto que se pretende artículo 343 del Código Procesal Penal Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

El acceso al conocimiento de los medios de prueba que sostienen una acusación, el derecho de conocer, fiscalizar y contradecir o refutar los mismos, forma parte del derecho de defensa. El acusado no necesita aportar medios para probar su inocencia, pues entra al proceso gozando de esta presunción que finalmente se materializa en el principio *in dubio pro reo*, a partir del cual si quien juzga tiene duda sobre su culpabilidad, debe necesariamente absolverle.

El vehículo para conducir al juez a una convicción más allá de toda duda razonable es la prueba, este instrumento es el único medio útil para destruir la presunción de inocencia, debiendo en este punto distinguir entre elemento de prueba, órgano de prueba, medio de prueba y objeto de prueba Cafferata Nores citando a Vélez Mariconde, señala que:

- a) **Elemento de prueba** es todo dato objetivo que se incorpora al proceso, capaz de producir un conocimiento o probabilidad acerca de los extremos de la imputación delictiva, es el indicio. Por ejemplo, la huella dactilar que deja impresa quien se presume ha tenido acceso a un objeto.
- b) **Órgano de prueba** es el sujeto que porta un elemento de prueba y lo trasmite al proceso. Por ejemplo, el perito, el testigo; el intermediario entre el objeto de prueba y el juez.
- c) **Medio de prueba** es el canal o medio a través del cual se incorpora el elemento de prueba al proceso penal. Por ejemplo, el peritaje, el testimonio. Estos son los medios de los cuales generalmente se ocupa la legislación al señalar, entre otros, cuáles pueden ser considerados medios de prueba.
- d) **Objeto de prueba** es todo aquello que constituye materia de la actividad probatoria, lo que requiere ser averiguado, conocido y demostrado. Por ejemplo, la hora, el lugar, la forma, etcétera. (Cafferata Nores, 1992, pág. 16)

Reproducidos o diligenciados los medios de prueba, con base en las reglas establecidas para el efecto, el trabajo del juez consistirá en valorar estas pruebas,

utilizando el método que la legislación ha dispuesto para el efecto; en Guatemala, usará la sana crítica razonada, que consiste en apreciar las pruebas utilizando la psicología, la lógica y experiencia común, lo cual deberá explicar y razonar en su sentencia. En España, en cambio se utiliza el sistema de libre valoración de prueba, según el artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que señala: “El Tribunal, apreciando según su conciencia las pruebas practicadas en el juicio, las razones expuestas por la acusación y la defensa y lo manifestado por los mismos procesados, dictará sentencia...” (Ley de Enjuiciamiento Criminal España, 1882, art 741).

Erich Döhring, señala que: “El proceso está conformado con la finalidad de lograr la verdad completa” (Döhring, 2003, pág. 6). Al respecto, no es necesario, si el hombre puede conocer la realidad plena o únicamente símbolos. Que la determinación del estado de los hechos puede valerse de todos los medios lícitos que puedan servir de algún modo a su esclarecimiento.

El problema de la verdad consiste en la diversidad de posibilidades que permite: la verdad como descubrimiento de la realidad, el descubrimiento, la verdad objetiva, la verdad subjetiva, la verdad absoluta, la verdad relativa. Estos conceptos pueden variar según los puntos de vista, según las razones y por lo mismo aseguramos que lo que se busca en la dilación de un proceso es la verdad procesal, aquella que trata de reconstruir los hechos con base en las evidencias, las pruebas y las conclusiones a que llega un sujeto llamado juez, conjugando la experiencia común, la lógica y la psicología.

Quien conduce y traza el camino para llegar a la reconstrucción de un hecho necesita obtener los elementos que den luz, que ilustren con la mayor claridad, que permitan hilar y armar las piezas para tratar de reconstruir con la mayor certeza posible y más allá de toda duda razonable, cómo, cuándo, donde, quien, por qué y para qué se cometió determinado hecho criminal. La investigación criminal orienta su esfuerzo a establecer la verdad de los hechos y la forma en que estos pudieron ser cometidos y a quien puede atribuirse responsabilidad sobre los mismos. Conocido el hecho, se verifica si tiene características delictivas a través de las diligencias preliminares de investigación, para seguir con la formulación de hipótesis sobre el hecho, sobre la víctima y sobre el autor. Luego se pasa a la recopilación de la información, a su análisis para obtener conclusiones.

Estas conclusiones tendrían que llevar a establecer no solo la comisión u omisión atribuible al autor (acción); sino todas aquellas circunstancias importantes para hacer una adecuación de la conducta a una figura legal (tipicidad); la manera en que la acción lesionó o puso en peligro un interés amparado por el derecho (antijuridicidad); y el grado de intencionalidad o culpa (culpabilidad), así como la capacidad del autor para comprender la criminalidad del acto y determinar su acción (imputabilidad) y ser susceptible de pena (punibilidad). El principal apoyo de la investigación criminal lo aporta la criminalística, su finalidad es convertir los indicios y evidencias en pruebas. La investigación criminal se complementa con otros medios de prueba, como las testimoniales, documentales, reconocimientos de personas o cosas, inspecciones de lugares o cosas, todo aquello que sea útil para la reconstrucción del hecho. No debe

escatimarse en lo que sea necesario para la mejor determinación del ilícito penal, para que el convencimiento sea lo más pleno posible, llegándose a la certeza necesaria para una decisión final.

### **1.3 La prueba testimonial**

Jairo Parra Quijano se refiere al testimonio como un medio de prueba, indica que: “Es el relato que hace un tercero al juez sobre el conocimiento que éste tenga sobre determinados hechos” (Parra Quijano, 1994, pág. 227). Por su parte, Devis Echandía también se refiere al testimonio, pero partiendo de un parámetro jurídico, lo señala como: “Un acto procesal a través del cual una persona le comunica al juez el conocimiento que tiene sobre ciertos hechos ocurridos” (Devis Echandía, 1969, pág. 6). Conceptuándolo como una declaración que se diferencia de las demás, porque éste (el testimonio) se realiza específicamente ante un juez, y está destinado a hacer parte de un proceso o de ciertas diligencias procesales.

Es un hecho que el testimonio es un medio de prueba de fácil manipulación, sea con intención o sin ser advertido como tal, debido a las condiciones físicas, mentales, de ánimo, relaciones con las partes y una serie de circunstancias que pueden influir en la fiabilidad de este sensible medio de prueba. Por ello, ha sido necesario establecer ciertos parámetros para poder calificar y valorar la declaración testimonial en cuanto a aspectos internos y externos (subjetivos y objetivos).

El Tribunal Supremo español ha considerado que la verosimilitud, la ausencia de incredibilidad subjetiva y la persistencia en la incriminación son pautas que a veces son tomadas indebidamente con cierto automatismo, como si se tratase de criterios de prueba legal, pero que tienen solo un valor relativo. En efecto, su incumplimiento podría servir para desestimar el testimonio en sí mismo por inverosímil, auto contradictorio o el dictado por móviles espurios. Sin embargo, resulta obvio que el relato de una situación imaginaria, bien construido y hábilmente expuesto, podría perfectamente ser presentado como veraz y pasar por tal, después de haber sido mantenido sin alteración en los distintos momentos del trámite. (Sentencia 2865/2011, 2011)

La eficacia o validez de un testimonio no solo depende del conocimiento real sobre el hecho, sino a la forma de comunicar o transmitir ese testimonio. Puede afirmarse también que toda expresión testimonial supone presupone el uso del lenguaje, de las expresiones, de los aspectos positivos y objetivos. Se traduce también en la percepción considerada por los demás.

El testimonio debe ser una expresión voluntaria y consciente. Si la declaración no tiene ese vínculo con el sujeto (conciencia y voluntad), no puede ser atribuible como expresión espontánea y libre. En el supuesto que pudiera hablarse de una ausencia de voluntad del acto de declarar o de la conciencia de su contenido, se estaría ante un problema de ausencia de autenticidad en esa supuesta declaración.

#### **1.4 La declaración del imputado**

La declaración del imputado se concibe como un medio de defensa y generalmente está dirigido a alegar su inocencia, a negar los hechos, admitir parte de ellos, pero negar responsabilidad sobre los mismos o para mantener silencio absoluto, en fin, una infinidad de posibilidades. La defensa del imputado, puede estar orientada a oponerse a la pretensión punitiva, admitiendo la autoría, pero alegando alguna causa de justificación o de exclusión de la responsabilidad penal. En definitiva, normalmente si el acusado decide declarar no lo hace con la intención de admitir su culpabilidad o de auto incriminarse, sino procurando su descargo, exculpación o esperando alcanzar algún beneficio.

De allí que cualquier manifestación del acusado, casi siempre pone al juez en la situación de ratificar su estado de inocencia, convirtiéndose como lo señala Zavala Baquerizo, “en un testigo que favorece a su propia causa” (Zavala Baquerizo, 2004, pág. 30).

Eventualmente y casi siempre motivado por la esperanza de algún beneficio o clemencia, cuando el imputado decide admitir su participación, aún su culpabilidad en un hecho, debe hacerlo en forma libre, espontánea y completamente voluntaria, sin ningún tipo de presiones. Esa admisión de participación o culpabilidad no puede prescindir de otras pruebas para poder fundar cualquier decisión en contra del acusado. Es necesario establecer el nexo causal entre el hecho y el sujeto, pues como lo señala

Vaca Andrade: “La sola admisión de responsabilidad penal en el testimonio del acusado, sin que se produzca la comprobación de la existencia de la infracción no puede constituir prueba en su contra” (Vaca Andrade, 2001, pág. 223).

Las exigencias del debido proceso se extreman en el proceso penal, en el que se manifiestan, además de los principios generales, los especiales: el derecho de defensa, el principio de legalidad, el principio de juez natural, el principio de inocencia, el principio in dubio pro reo, etcétera; de todo lo cual resulta toda una serie de garantías mínimas, que se traducen en:

- a) **El derecho del procesado a ser asistido por un traductor o intérprete**, artículo 8.2.a de la Convención Americana de Derechos Humanos.
  
- b) **El principio de intimación e imputación**, artículo 8.2.b de la Convención Americana de Derechos Humanos, que el derecho de toda persona detenida o retenida de ser informada de las razones de su detención y a ser notificada de los cargos formulados contra ella. Este principio da lugar al derecho del imputado a ser instruido de cargos, a tener conocimiento de cualquier señalamiento en su contra. Esta garantía permite el ejercicio del derecho de defensa, pues la única forma de refutar la acusación, de contradecir la prueba de cargo y de estar en disposición de ofrecer prueba de descargo, es conociendo las circunstancias de hecho y probatorias que se le atribuyen.

c) **El principio de legalidad**, *-nullum crimen, nulla poena sine praevia lege-* y el de irretroactividad de la ley penal artículo 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que obliga a que toda imputación debe estar correlacionada a una tipificación delictiva, excluyendo toda interpretación analógica o extensiva de la ley sustancial o procesal. Este principio también proscribe la aplicación retroactiva de la ley penal en perjuicio del reo y habilitan la aplicación retroactiva de aquellas leyes penales que sí lo benefician. Esta garantía se establece como que “nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable”. (Convención Americana de Derechos Humanos, 1969) implica una clara delimitación del *ius puniendi* del Estado.

d) **El principio de juez natural**, artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, según el cual “toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones...” (Convención Americana de Derechos Humanos, 1969)

e) **El principio de inocencia**, artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, exige la demostración de culpabilidad por parte del órgano acusador, no es el imputado quien debe probar su inocencia.

f) **El principio *in dubio pro reo***, que se relaciona con la presunción o estado de inocencia del imputado artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, implica que la convicción del tribunal respecto de la culpabilidad del imputado debe superar cualquier duda razonable, de manera que cualquier duda que exista obliga a fallar a su favor.

#### **1.4.1 La confesión del imputado**

Según Dellepiane:

La confesión puede ser simple o calificada. Es simple, cuando el confesante se limita a reconocer la obligación que pesa contra él o la participación que ha tenido en un delito. La confesión es calificada, cuando al reconocer la obligación o la intervención expresada, el confesante agrega algunas circunstancias que atenúan o excusan su responsabilidad, o propone alguna excepción que invalida la acción contra él instaurada. (Dellepiane, 2017, pág. 63)

Muchos juristas se han planteado si la confesión puede ser dividida en perjuicio del declarante; es decir, si se puede considerar como demostrada la parte que le es desfavorable, rechazando, aquella parte que le favorece.

Si se da la situación que el imputado admita su participación en un determinado hecho, en realidad esa admisión de culpabilidad puede conllevar menos ventajas de las

que parece, pues debe extremarse la garantía que esa manifestación o esa confesión, se hace de forma libre y espontánea, voluntaria, sin presión o coacción de ninguna clase y aún cumpliendo todas esas garantías, no puede usarse como único elemento para su condena.

Doctrinariamente, se reconoce como confesión al reconocimiento de culpabilidad por parte del acusado; sin embargo, no podemos olvidar los orígenes históricos en los que la autoincriminación estuvo ligada a prácticas de tortura para obtener ese medio de prueba que se consideraba el más idóneo, prefiriéndolo a cualquier otra prueba y buscando obtenerlo a toda costa. Con la evolución de los derechos humanos y el reconocimiento del derecho de defensa como un derecho fundamental, es imposible concebir un proceso que se construya en vulneración de esta garantía esencial. De manera que en el curso del proceso debe tutelarse de sobremanera y cuidar que el edificio procesal se derrumbe por incumplimiento de las formas y condiciones legalmente establecidas, como la asistencia de su defensa técnica, cumplimiento de plazos, condiciones y medios previstos para la declaración, limitaciones en cuanto a los interrogatorios, etcétera.

El imputado comparece al proceso investido con la garantía de su inocencia, lo que le legitima a no participar en ningún acto o actividad de auto incriminación. El acusado puede negarse a emitir declaración alguna, lo que confronta algunas formas procesales en las que se pregunta al imputado si se confiesa reo del delito, puesto que

la confesión, conforme se ha analizado, constituye una declaración que debe partir del propio imputado bajo las condiciones ya señaladas.

El órgano judicial debe proveer los mecanismos para dar oportunidad al imputado de declarar; sin embargo, su motivación debe provenir de su propia defensa. La declaración del acusado tendría que iniciar siempre con preguntas de la defensa y luego abrirse la posibilidad de cuestionamientos de los demás sujetos procesales, a las que el imputado tenga la posibilidad de responder o no, en ejercicio de su derecho a no declarar y no auto incriminarse. Las consecuencias de su silencio, no podrían tener efecto de confesión y las conclusiones sobre el mismo como mínimo deberían atender a los límites señalados en la doctrina Murray.<sup>1</sup>

Lo antes señalado no impide que el acusado pueda admitir determinado hecho o aún toda la acusación en cualquier momento, aunque, esa actitud debería producirse a instancia del propio imputado; de lo que resulta inviable que la fiscalía solicite la declaración del acusado como medio de prueba.

Contemporáneamente existe coincidencia en la doctrina del valor meramente probabilístico de la verdad procesal. Esto conlleva también una tácita aceptación de la existencia de límites constitucionales que se oponen al descubrimiento de la verdad,

---

<sup>1</sup> *Doctrina Murray*. TEDH 1996\7 - Sentencia Tribunal Europeo de Derechos Humanos. 8 febrero 1996. Caso John Murray contra Reino Unido. Sólo en los casos en que la **prueba existente en contra del acusado** le coloque en una situación en la que le sea exigible una explicación, su omisión puede, como razonamiento de sentido común, permitir sacar en conclusión la inferencia de que no ha habido explicación y de que el acusado es culpable. Contrariamente, si la acusación no ha aportado pruebas lo suficientemente consistentes como para exigir una respuesta, la ausencia de explicación no debe ser suficiente para concluir en una declaración de culpabilidad.

especialmente en cuanto a la participación que pueda tener el imputado en los hechos investigados. En el proceso penal, propio de un Estado democrático de Derecho, la búsqueda de la verdad no representa un valor absoluto al que pueda llegarse de cualquier modo y a cualquier precio. En este caso especial, el fin no justifica los medios.

#### **1.4.2 La declaración del coimputado**

En relación con las manifestaciones de un coimputado, parafraseando a Döhring una persona que se le señala partícipe de un hecho delictuoso puede acusar a otro de ser autor o cómplice, que sus comunicaciones son siempre material de prueba y deben ser examinadas en cuanto a su valor de verdad, el estado de sus intereses, así como la influencia en la apreciación de su relato (Döhring, 2003). También señala que, cuando uno de los autores del delito es interrogado como testigo después de que ha sido condenado, en un proceso que se sigue por separado contra otro imputado de coautoría, sus manifestaciones pueden tener cierto valor probatorio, porque su pena ya está establecida y él no puede mejorar su situación haciendo cargos falsos a otro. Aunque también admite la posibilidad de que estas declaraciones puedan ser falsas por otros motivos. (Döhring, 2003, pág. 307)

Este mismo autor señala que cuando quien declara ha sido sospechoso de participación en un hecho, pero ha sido absuelto y su sentencia está firme, regularmente se inclinará por una actitud conciliatoria a que si hubiera sido condenado y no tendrá motivos para hacer cargos falsos contra otra persona sobre su eventual

participación en ese hecho. Puede considerarse fidedigno, aunque señale a otro de su participación; pero no debe perderse de vista la posibilidad de que también un testigo como tal pueda tratar de incriminar falsamente a otro por móviles ruines, como sed de poder, venganza, placer en el mal ajeno, envidia, orgullo herido, etcétera.

Döhring, también se refiere al caso de cuando los cargos formulados por un imputado contra otro implicado se hacen en el mismo procedimiento, indicando que: “Resultan mucho más desfavorables las perspectivas de un relato veraz y su valor probatorio será más insignificante, porque cabe la posibilidad de que le acuse para favorecerse” (Döhring, 2003, pág. 309).

Su evidente situación de necesidad no lo acobardará para falsear los hechos, sin con ello puede abrigar esperanzas de mejorar su propia situación, más aún cuando la sospecha de participación cae sobre los dos alternativamente y el hecho no pudo haberlo cometido más que uno de ellos

Podemos decir que, a partir de la vigencia de la Convención contra la Delincuencia Organizada y la adopción por parte de países que la suscribieron de normas en las que se establece la posibilidad de utilizar las declaraciones de coimputados, así como su aceptación a través de criterios jurisdiccionales ya sentados, el valor probatorio que puede darse a las declaraciones de un coimputado conlleva un problema de credibilidad y no de legalidad.

Por ello, el hecho de la coparticipación de un imputado en un hecho delictivo sobre el que decide declarar en contra de otra persona a quien señala de haber participado, es un extremo que debe tomarse seriamente en cuenta y solo podría tener una verdadera calidad probatoria cuando le siguen otros elementos de prueba por los cuales pueda ser corroborada la información proporcionada. Precisamente por la desconfianza que motiva la incriminación a otro sujeto por parte de quien también se presume ha participado en el hecho delictivo.

Se concluye también que la corroboración de los datos aportados por el coimputado declarante debe referirse directamente a la participación del acusado y no simplemente a la verificación de otros datos señalados en la declaración.

En muchas de las decisiones analizadas, respecto de la necesidad de corroboración de los datos aportados por un coimputado al incriminar a otro, se indica que esa verificación debe referirse directamente a la participación del acusado y no simplemente a la corroboración de otros datos señalados en la declaración y que a la postre resulten irrelevantes para la decisión penal.

En la investigación de los hechos y en la propia recopilación de todos aquellos elementos que lleven al descubrimiento de las circunstancias en que se pudo haber producido, se advierte el riesgo procesal que puede implicar la práctica forense de citar al futuro inculpado en calidad de testigo. De su peso cae que sus declaraciones carecerán de todo valor si no fueron prestadas con las debidas garantías, entre ellas la

de ser informado de sus derechos; aunque ello no conlleva necesariamente la invalidez de otro tipo de pruebas no afectadas por tal infracción, en estricto rigor, esta declaración tampoco podría ser usada como medio para la obtención de otras pruebas que se verían afectadas por este vicio.

Cabe señalar también, que según el ordenamiento jurídico guatemalteco, las declaraciones previas carecen completamente de valor probatorio por haberse producido fuera del control judicial.

Puede existir también la posibilidad que el imputado en el momento en que es citado como testigo, no exista la razonabilidad que la autoridad conociera su futura condición de imputado, y aunque tampoco sus declaraciones, en ese caso, pudieran tener algún valor probatorio, no afectaría el curso de la restante actividad probatoria; pues de hacerse se llegaría al absurdo de pensar en la suerte de que el ser citado como testigo de quien, siendo culpable, resultara absuelto por esta coincidencia.

### **1.4.3 Desarrollo del derecho a la no autoincriminación**

La obligación de demostrar la participación del imputado corresponde al responsable de la persecución penal, que debe destruir el estado de inocencia del imputado; en el sistema acusatorio, al ente fiscal. Por ello las declaraciones del imputado han motivado frecuentes discusiones jurídicas. El famoso juez Stephen J.

Field<sup>2</sup> señalaba que la autoincriminación no es más que la crueldad esencial e inherente de obligar a un hombre a exponer su propia culpabilidad.

Actualmente, la declaración de un imputado en el proceso penal se concibe como un derecho, como un mecanismo de defensa y se hace efectivo a través de su derecho a contradecir los señalamientos que se le hacen, a justificar sus acciones, en el derecho a ser oído, incluso su derecho de guardar silencio, de abstenerse a declarar.

Ferrajoli señalaba que: “La principal diferencia entre el modelo inquisitivo y el acusatorio la encontramos en el interrogatorio del imputado” (Ferrajoli, 2004, págs. 607,608). Así reconocemos en la expresión: *Nemo tenetur se detegere* (nadie está obligado a auto incriminarse) como la máxima principal del sistema penal acusatorio.

Ya en el siglo XVII, a través de pensadores como Thomas Hobbes, se desarrollaron expresiones en contra de la tortura espiritual, que significaba obligar al imputado a prestar juramento, pensándose en el derecho del imputado a guardar silencio, incluso de mentir. Sobre la prohibición de obtener la confesión con violencia o a través de manipulaciones o alteraciones de la conciencia con el uso de drogas u otro tipo de prácticas, que comporta el respeto a la persona del imputado y la inviolabilidad de su conciencia.

---

<sup>2</sup> S. J. Field (4/nov 1816 – 9/abr 1899). Fue juez asociado de la Corte Suprema de los Estados Unidos desde el 20 de mayo de 1863 hasta 1 de diciembre de 1897.

En la época de la inquisición el uso de la tortura para obtener la confesión y el juramento eran los mecanismos empleados más importantes. El fin correccionalista del derecho canónico, procuraba la confesión, porque significaba el arrepentimiento del acusado y su sometimiento a la pena. La confesión era casi el único medio de prueba y llegó a ser un requisito tan necesario para imponer la pena, que tenía que obtenerse a toda costa, incluso a través del tormento.

Dos Cortes Británicas, la *Star Chamber* y las *Courts of High Commission*, utilizaron la práctica del juramento. Requerían juramento de oficio, aun cuando no existiera ningún cargo contra el procesado y así el testimonio llegó a convertirse en el origen del proceso. En los casos de herejía y otras formas de pensamiento contrario a los sentimientos religiosos o materias ideológicas, las pruebas de cargo se obtenían exigiendo al acusado que aportara prueba contra sí mismo, recurriéndose comúnmente a la tortura para obtener la confesión.

No fue sino hasta el año 1568 cuando el presidente de la *Court of Common Pleas*, otorgó un *habeas corpus* liberando a un prisionero que había sido obligado a prestar juramento, justificando la negativa ese juramento con la máxima *nemo tenetur seipsum prodere*, que se traduce en que: “Ningún hombre puede ser forzado a producir evidencia contra sí mismo”. (Villalba, 2017, pág. 1).

Sin embargo, el antecedente más importante que diera origen al derecho de no suministrar pruebas contra sí mismo se le atribuye a John Lilburn, un editor que fue

arrestado e interrogado en la *Star Chamber* en 1637 por imprimir libros sediciosos en Holanda. Este editor negó los cargos en el interrogatorio del procurador general. Por su negativa fue multado y torturado. En 1641, la Cámara de los Comunes, dispuso que la sentencia de la *Star Chamber* contra John Lilburn fuera contraria a la libertad de la persona, que era sangrienta, cruel, malvada, bárbara y tiránica. Años después, la Cámara de los Lores estableció que esa resolución debía ser anulada por ilegal y muy injusta, contraria a la libertad de la persona, a la ley del país y a la Carta Magna. Señaló también que Lilburn era absolutamente libre y absuelto de dicha sentencia y de todos los procedimientos que de ella deriven, como si nunca hubieran existido. (Buteler, 1967, págs. 175,176).

En relación con el derecho del acusado a declarar en el juicio, hasta 1899 se entendía que el imputado estaba inhabilitado para ser testigo por ser interesado. Sin embargo, una ley del Parlamento inglés, la *Criminal Evidence Act* (1898) reconoció al imputado la calidad de poder ser testigo en su propio juicio, aunque debía prestar juramento.

Los principios del sistema inglés fueron introducidos en el derecho anglo-estadounidense, primero en algunas constituciones estatales, para luego incorporarse en la Constitución Federal. En el caso *Twining vrs. New Jersey* se sentó el precedente de la famosa fórmula que contiene el derecho que traduciendo a Sullivan: “A no ser obligado, bajo ninguna forma de procedimiento legal, a revelar como testigo pruebas

contra sí mismo, convirtiéndose en un principio básico del *common law* que ninguna persona pueda ser obligada a testimoniar contra sí misma". (Sullivan, 1997, pág. 5).

Parafraseando a Víctor Manuel Rodríguez Rescia, citado por Héctor Fix-Zamudio, La Declaración de los Derechos de Virginia establecía que, en todos los juicios criminales, el imputado no puede ser obligado a suministrar pruebas contra sí mismo. Este antecedente dio origen a la Quinta Enmienda a la Constitución de los E.E.U.U., que establece que nadie será obligado en juicio criminal a ser testigo contra sí mismo. En 1965, la Corte Suprema de los Estados Unidos en el caso *Griffin vrs. California* estableció que tampoco pueden sacarse conclusiones a partir del silencio del acusado (Fix-Zamudio, 1998, pág. 10).

Fundamental resulta la sentencia del caso *Miranda vrs Arizona*<sup>3</sup>, porque desarrolló las garantías del imputado, señalando concretamente que cuando una persona es detenida, previo a ser interrogada, debe ser informada sobre: que tiene derecho a permanecer en silencio; cualquier cosa que diga podrá ser usada en su contra ante un tribunal; que tiene derecho a consultar con un abogado y a tenerlo presente cuando sea interrogado por la policía; que si no puede contratar a un

---

<sup>3</sup> Ernesto Miranda era un joven indigente, que en 1966 fue arrestado en el Estado de Arizona, Estados Unidos, sospechoso del rapto y violación de una joven de 18 años. Fue identificado por ella y sometido a interrogatorio por la policía. Miranda confesó y firmó un escrito reconociendo haber cometido el crimen. En el juicio, el fiscal presentó sólo su confesión como prueba y él fue condenado. Al ser llevado el caso hasta la Corte Suprema, emitió el histórico fallo que anuló la sentencia, declarando inadmisibles que se condenara a una persona sobre la base de sus dichos durante el arresto y sin que previamente se le hubiere informado de sus derechos, garantizados por la Quinta Enmienda: el derecho a guardar silencio, que cualquier cosa que manifestara podría ser utilizada en su contra y que tenía derecho a solicitar la asistencia de un abogado. Aunque después Miranda fue condenado con base en otras pruebas, este antecedente quedó como presupuesto de la fórmula que contiene la descripción de los derechos del imputado al momento de su detención y previo al interrogatorio.

abogado, le será asignado uno de oficio para representarle. Esta fórmula obligatoria es conocida como Declaración Miranda o *Miranda Warning*, por su designación en inglés. (ForodeSeguridad, 2018, pág. 1).

Un punto importante del sistema anglosajón es que el acusado, en el momento de decidir sentarse a declarar, renuncia a su derecho de no auto incriminarse y se somete a las regulaciones del examen directo y repreguntas. El imputado, mientras declara, toma el carácter propio de un testigo. Sin embargo, nadie puede llamar a declarar al imputado en ningún momento del juicio, de manera que solo él puede ponerse en la disposición de declarar como testigo en su propio juicio.

Por su parte, en el Sistema Interamericano, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en diversos casos ha señalado que la regla de exclusión de pruebas obtenidas mediante la tortura o tratos crueles e inhumanos ha sido reconocida por diversos tratados y órganos internacionales de protección de derechos humanos que han establecido que dicha regla es intrínseca a la prohibición de tales actos y que esta regla ostenta un carácter absoluto e inderogable. Que la anulación de los actos procesales derivados de la tortura o tratos crueles constituye una medida efectiva para hacer cesar las consecuencias de una violación a las garantías judiciales

En ese mismo sentido, el artículo 8.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula que la confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza; (Convención Americana de Derechos

Humanos, 1969), es decir, que no se limita al supuesto que se haya perpetrado un acto de tortura o trato cruel, sino que se extiende a cualquier tipo de coacción. Desarrolla con suma claridad el derecho el imputado a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable.

La confesión del acusado obtenida coactivamente, obligándolo a declarar contra sí mismo, corresponde al género de las pruebas ilegales, pues con base en la regla de la exclusión, los estados no pueden utilizarla para condenar o sostener un proceso penal contra una persona. Se discute si la determinación de la legalidad o ilegalidad de la confesión obtenida bajo coacción es absoluta o debe analizarse y establecerse en cada caso. Si corresponde equilibrar, a partir de un control de razonabilidad, por un lado la tutela de bienes esenciales de la sociedad así como la verdad objetiva que se procura establecer y por el otro, la protección de los derechos y garantías de los acusados de lesionar aquellos bienes.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que las declaraciones obtenidas mediante coacción no suelen ser veraces, pues la persona puede aseverar lo necesario para que la coacción a que está sujeta cese. De allí que la infracción de este derecho constituya a la vez una violación a un juicio justo. El carácter absoluto de la regla de exclusión se refleja en la prohibición de otorgar valor probatorio no solo a la prueba obtenida mediante coacción, sino también a la evidencia que se desprende de ella.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos comparte el criterio siguiente:

(...) Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso *Harutyunyan v. Armenia* indicó que en caso de existir evidencia razonable de que una persona ha sido torturada o tratada de manera cruel e inhumana, el hecho de que ratifique la confesión ante una autoridad distinta a la que realizó la acción, no conlleva automáticamente que dicha confesión sea válida; debido a que la confesión posterior puede ser consecuencia del maltrato padecido y del miedo que subsiste después de este tipo de hechos. (CIDH, 2015, pág. 199)

La Corte Interamericana de Derechos Humanos reconoce que:

La situación de indefensión y vulnerabilidad en la que se encuentran las personas a quienes se les somete a tratos crueles, inhumanos y degradantes, con el objeto de suprimir su resistencia psíquica y forzarla a auto inculparse, pueden producir sentimientos de miedo, angustia e inferioridad capaz de humillar y devastar a una persona y posiblemente quebrar su resistencia física y moral (CIDH, 2015, pág. 199).

#### **1.4.4 Las declaraciones inculporatorias del coimputado**

En los delitos de coparticipación puede darse el caso que uno o varios de los imputados decidan prestar declaración respecto de la participación de otras personas en la acción delictiva. El análisis de la utilización de las declaraciones inculporatorias de

los coimputados es sumamente importante cuando se trata de determinar si son o no idóneas para desvirtuar la presunción de inocencia.

La importancia de estas de estas declaraciones estriba en que parten de un conocimiento directo de los hechos, sin embargo es un medio de prueba impropio y arriesgado por lo que amerita extremar cuidados al momento de utilizarse. Las barreras probatorias se abrieron a partir de que se acogió el principio de libertad probatoria. Respeto de este principio Devis Echandía ha señalado que para que la prueba logre su fin, “se debe otorgar a las partes y al juez libertad para que puedan obtener todas las pruebas que sean pertinentes, con la limitación de aquellas que las de carácter moral o las inútiles de practicar debido a la presunción” (Devis Echandía, 1969, pág. 113).

La posibilidad de valorar las declaraciones inculpativas de los coimputados ha sido seriamente cuestionada, sobre la base de falta de credibilidad o de fiabilidad. En principio porque como copartícipes de un hecho delictivo, evitarán en sus dichos auto inculpatarse; por lo que su manifestación generalmente no será completa. Al carecer de una secuencia lógica, tendrá grave incidencia en su credibilidad.

En esa línea, el Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, señala en el artículo 182 que: “Se podrán probar todos los hechos y circunstancias de interés para la correcta solución del caso por cualquier medio de prueba permitido” (Código Procesal Penal Decreto Número 51-92, 1992). Regirán, en especial, las limitaciones de la ley relativas al estado civil de las personas.

Respecto de la admisibilidad de la prueba, el siguiente artículo 183 del mismo cuerpo legal indica que un medio de prueba,

(...) Para ser admitido, debe referirse directa o indirectamente, al objeto de la averiguación y ser útil para el descubrimiento de la verdad. Los tribunales podrán limitar los medios de prueba ofrecidos para demostrar un hecho o una circunstancia, cuando resulten manifiestamente abundantes. Son inadmisibles, en especial, los elementos de prueba obtenidos por un medio prohibido, tales como la tortura, la indebida intromisión en la intimidad del domicilio o residencia, la correspondencia, las comunicaciones, los papeles y los archivos privados. (Código Procesal Penal Decreto Número 51-92, 1992)

Si bien la Ley Procesal Penal guatemalteca señala concretamente algunos medios de prueba, como declaraciones testimoniales y periciales, informes de peritos, reconocimiento de documentos y personas, careos, no excluye la posibilidad de utilizar otros medios de prueba<sup>4</sup>, siempre que se respeten las garantías y facultades de las personas y no afecten el sistema institucional.

En cuanto a la valoración, la Ley Procesal Penal guatemalteca, expresamente indica que todo elemento de prueba, para ser valorado, debe haber sido obtenido por un procedimiento permitido e incorporado al proceso conforme a las disposiciones de

---

<sup>4</sup> Artículo 185 del Código Procesal Penal de Guatemala. Otros medios de prueba. Además de los medios de prueba previstos en éste capítulo, se podrán utilizar otros distintos, siempre que no supriman las garantías y facultades de las personas reglamentadas en este Código o afecten el sistema institucional. La forma de su incorporación al procedimiento se adecuará al medio de prueba más análogo de los previstos, en lo posible.

este Código. Los elementos de prueba así incorporados se valorarán, conforme el sistema de la sana crítica razonada, no pudiendo someterse a otras limitaciones legales que no sean las expresamente previstas en este Código. Artículo 186 del Código Procesal Penal, Decreto Numero 51-92. Respecto del valor probatorio de las declaraciones de coautores o cómplices de un mismo delito, el artículo 60 de la Ley Contra la Narcoactividad Decreto Numero 51-92 indica que son válidas y será apreciada como prueba, cuando aplicando las reglas de la sana crítica, concuerden con las otras pruebas del proceso. (Ley Contra la Delincuencia Organizada Decreto Número 21-2006, 2006).

Como se advierte, hay una diferencia entre libertad de prueba y libertad de objeto de prueba. En cuanto al primero, la ley no limita los medios de prueba admisibles, dejando libertad al juez la facultad de analizar su legalidad, pertinencia, utilidad y necesidad, dependiendo del objeto de la prueba. En cuanto a la libertad de objeto, se refiere a que las partes pueden probar todo hecho que estimen relevante para la decisión penal.

Esto lleva a considerar que el testimonio del coimputado, aunque con extrema cautela, por ser un medio impropio y especial, puede ser un medio de prueba permitido, subordinado al cumplimiento de requisitos, tal como lo refiere el artículo 60 de la Ley contra la Narcoactividad Decreto Numero 48-92 citado, que regula el reconocimiento expreso del valor probatorio de las declaraciones inculpativas del coimputado (coautor o cómplice).

En el Código Procesal Penal italiano también existe una disposición que indica que tales declaraciones no pueden constituir prueba exclusiva y han de valorarse conjuntamente con las otras pruebas (192.3 *sono valutate unitamente agli altri elementi di prova che ne conformano l'attendibilità*). (López, 2018, págs. 17,18). A partir de ese referente, la jurisprudencia del Tribunal Supremo español ha venido conformando doctrina en la que destaca elementos como la espontaneidad, univocidad, coherencia lógica y reiteración a tomar en cuenta en la valoración de un testimonio. También precisa la existencia de aspectos para que la inculpación de un coimputado pueda ser tomada en cuenta como prueba de cargo; por ejemplo, elimina la eficacia probatoria si se aprecia en el declarante un ánimo de propia exculpación o que exista entre inculpado e inculpante, relación de enemistad, resentimiento o cualquier otra finalidad espuria. (López, 2018, págs. 17,18).

Algunos aspectos que han sido señalados por la doctrina para tomar en cuenta para la valoración de las declaraciones inculpativas del coimputado son: a) Elementos Subjetivos: la personalidad del delator y las relaciones que hubiese mantenido con el inculpativo. Hacer un examen riguroso sobre la posible existencia de móviles espurios, turbios o inconfesables como rencor, venganza, resentimiento, soborno, interés de obtener un trato procesal más favorable y demás que puedan motivar señalara a un inocente o atribuirle más participación de la que haya tenido y que permitan considerar falso o espurio el testimonio o le reste credibilidad. Que no pueda inferirse que la declaración inculpativa haya sido dada para tergiversar o desviar la investigación en utilización de una hábil y eventual coartada.

Aunque se ha dicho que estas consideraciones son meramente orientativas y no pueden condicionar o limitar en ninguna forma la libertad de valoración de los órganos jurisdiccionales al momento de formar su convicción, pues es a los jueces a quienes compete medir la credibilidad de una declaración o testimonio en función de todas las circunstancias que se produzcan, basado especialmente de los principios de inmediación y contradicción que, entre otros, imperan en el proceso penal.

Elementos Objetivos: la jurisprudencia constitucional española señala que: “(...) Cuando la única prueba de cargo consiste en la declaración de un coimputado, es preciso recordar... (que) el acusado, a diferencia del testigo, no solo no tiene obligación de decir la verdad, sino que puede callar total o parcialmente e incluso mentir...” (Sentencia 129/1996, 1996; Sentencia 197/1995, 1995) . Esta tesis se complementa con la propia doctrina del Tribunal Constitucional relacionada a la valoración del testimonio del coimputado confrontado con el derecho a la presunción de inocencia y los derechos a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable. De allí ha señalado también que las declaraciones inculpativas del coimputado carecen de consistencia plena como prueba de cargo cuando siendo únicas no resultan mínimamente corroboradas por otras pruebas.

Así pues, partiendo de esa ausencia de un deber de decir verdad, se da paso a la necesidad de confirmar o confrontar estas declaraciones del coimputado con otros datos que corroboren mínimamente su contenido. Antes de esa comprobación no

puede tomarse la declaración del coimputado como prueba suficiente para fundar una decisión en contra de otro imputado.

Respecto del valor probatorio de las declaraciones de coimputados, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que:

Las declaraciones de los co acusados revisten valor indiciario y, por consiguiente, forman parte de la prueba indirecta o indiciaria, debiendo valorar sus contenidos conforme a los principios de la sana crítica; es decir, que para alcanzar una condena es necesario que sean varios los indicios y que, entre ellos, sean serios y precisos, así como concordantes. El coimputado no tiene el deber de presentar declaraciones dado que realiza un acto sustancial de defensa, a diferencia del testigo...” (Caso Zegarra Marín Vs. Perú, 2017, pág. 41).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Ruano Torres y Otros Vs. El Salvador resaltó:

La limitada eficacia probatoria que debe asignarse a la declaración de un coimputado, cuando es la única prueba en la que se fundamenta una decisión de condena, pues objetivamente no sería suficiente por si sola para desvirtuar la presunción de inocencia. Por lo tanto, fundar una condena sobre la base de una declaración de un coimputado sin que existan otros elementos de corroboración

vulneraría la presunción de inocencia... (Ruano Torres y Otros Vs. El Salvador, 2015, pág. 39).

En cuanto a la forma de incorporación de la prueba al proceso, la Corte advirtió en el caso relacionado, que no existió una justificación en términos procesales que indicara las razones por la que la declaración del coimputado debía practicarse de manera anticipada. Que durante la declaración se verificó la presencia de la defensa de un solo imputado. Que una vez individualizados los otros presuntos partícipes en el delito, no contaron con posibilidades de ejercer su derecho a la defensa, incluyendo ejercer el contradictorio que es la facultad de conainterrogar.

#### **1.4.5 El colaborador eficaz**

El colaborador eficaz es la figura con la que se conoce a quien colabora con la justicia, aportando información que contribuya eficazmente a develar las actividades delictivas, formas de operar, integrantes y demás de una estructura criminal. Esta figura ha sido utilizada desde hace muchísimos años, con mayor éxito en Italia; aunque desde la época del utilitarismo se hablaba ampliamente de la misma.

Jeremías Bentham, se considera que fue el iniciador de la institución de la colaboración, él dedicó un capítulo de su libro Teoría de las Penas y de las Recompensas a las recompensas de la delación que se ofrecen a los cómplices; en el mismo refiere que:

(...) Si hay otro medio para conocerlos es malo, porque la impunidad que contiene es un mal, pero si no hay otro, es bueno, porque la impunidad de uno solo es un mal menor que la de muchos. Pero en cuanto a crímenes graves, nunca deben señalarse semejantes recompensas... porque esta sería una invitación para toda especie de delitos, pues sería lo mismo que si dijese el legislador: entre muchos criminales el más maligno no solo quedará sin castigo, sino que será recompensado (Bentham, 1826, pág. 76).

El sistema procesal penal ha introducido en casos relacionados a delincuencia organizada la figura del **colaborador eficaz**, que se equipara a la ya conocida figura del arrepentido de otros sistemas. También se le ha denominado prueba cómplice, pues supone una intervención durante el delito y antes de producirse la sentencia.

Esta figura que ha sido comúnmente denominada **colaborador eficaz**, ha sido tomada del Derecho comparado y ha sido utilizada para combatir eficazmente la delincuencia organizada, especialmente en Italia en las últimas tres décadas. Aunque el origen del Derecho Penal premial es mucho más antiguo y se remonta por lo menos hasta el Derecho Romano en donde aunque no con las mismas características, por ejemplo, en la *Lex Cornelia de sicariis et veneficiis*, para los delitos de *lesa majestad*. También en el Derecho Canónico y Común medieval, muchos filósofos juristas ilustrados hicieron consideraciones sobre los beneficios e inconvenientes de esta figura; incluso Beccaria en su tratado *Dei deliti e delle pene* hizo reflexiones al respecto, pronunciándose en contra de premiar la delación con beneficios penales que era una

práctica común en el Antiguo Régimen en los procedimientos seguidos ante la Inquisición.

El colaborador desde el momento que interviene en tal calidad debe ser tratado como un coimputado en lo que respecta a la valoración de la prueba, debiendo ponderarse especialmente el hecho que gozar de un trato procesal o penal más beneficioso, puede restar credibilidad a su testimonio. Se ha dicho que aunque este aspecto, si bien no es obstáculo para admitir su validez, exige corroboración con otras pruebas, obligando al juzgador a exponer más allá de la propia credibilidad del declarante, los motivos por los cuales le da valor al testimonio del colaborador.

A este respecto, el artículo 60 de la Ley Contra la Narcoactividad, Decreto Número 48-92 constantemente citado, señala la posibilidad de que las declaraciones de los coautores o cómplices de un mismo delito, puedan ser válidas y apreciadas como prueba; sin embargo, también dispone que deben concordar con las otras pruebas del proceso. Esto viene a ratificar el hecho de que no puede fundarse la decisión simplemente en la declaración del coimputado.

Doctrinariamente, también se conoce al colaborador como delincuente arrepentido, refiriéndose a aquel que viéndose descubierto en sus actividades criminales, las confiesa y se dice arrepentido de haberlas cometido, llegando hasta prometer no volver a delinquir o apartarse del ambiente o grupo donde las cometía.

El conocido exmagistrado y jurista Eugenio Zaffaroni ha referido que el arrepentido, realmente, es un delincuente que negocia su impunidad. Ha indicado también que: “Cuanto más delincuente es el sujeto, mas puede beneficiarse con la maniobra de declararse arrepentido” (Zaffaroni, 2018, pág. 1).

En España se dispensa un trato penal más favorable al posibilitar la imposición de pena inferior en uno o dos grados artículos 579 y 376 del Código Penal español:

Al delincuente que haya abandonado voluntariamente sus actividades delictivas y se haya presentado a las autoridades confesando los hechos en que hubiera participado y haya colaborado activamente con estas... para obtener pruebas decisivas para la identificación o captura de otros responsables... (Ley Orgánica 10/1995, 1995).

Este beneficio en virtud de la reforma a la ley, alcanza ahora a miembros de las organizaciones y grupos criminales.

Cuando el arrepentido es a su vez coimputado, la doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo es consistente en señalar la necesidad de corroboración como requisito previo para la determinación de credibilidad del testimonio de este arrepentido.

Aunque este medio probatorio despierta alguna reticencia y que la propia doctrina mira con recelo el otorgamiento de beneficios por la delación, no impiden su valoración como prueba de cargo, señalando que los beneficios que derivan de la aceptación de los hechos, por sí mismo no desacreditan sus declaraciones ni anulan su eventual valor probatorio. (Seva, 2016, pág. 103)

Obviamente, la declaración del coimputado para ser susceptible de valoración, debe ser congruente con el conjunto de elementos probatorios que orientan la decisión y la derivación de beneficios a la delación deben ser seriamente considerados al empañar su fiabilidad. En ese sentido, el tribunal constitucional español ha afirmado que el testimonio obtenido mediante promesa de reducción de pena no conlleva una desnaturalización que signifique por sí misma, lesión de derecho fundamental (Auto Acordado del 1/1989, 1989; Auto Acordado, 1985), también ha señalado que la búsqueda de un trato favorable no excluye el valor de la declaración del coimputado, aunque en esos casos impliquen una mayor obligación de graduar la credibilidad (Sentencia 279/2000 , 2000; Sentencia 197/2013, 23) y a exponer las razones por las que considera que esa declaración no está influida por la expectativa de obtener algún beneficio.

La doctrina también señala que la simple remisión a la verosimilitud de la declaración de un testigo no puede constituir fundamento, cuando se carece de elementos objetivos de corroboración y lleva a la exigencia de motivación especial en estos casos, que deduce de la noción de los propios principios de contradicción y

defensa y el propio desarrollo normativo ha llevado a señalar expresamente en algunas legislaciones que las declaraciones del coimputado en el mismo delito se deben valorar conjuntamente con otros elementos de prueba que confirmen su atendibilidad.

### **1.5 Necesidad de utilizar la declaración del coimputado como prueba en el proceso penal**

La importancia de la prueba es innegable en cualquier proceso, acentuándose en el proceso penal y está íntimamente vinculada al respeto de los derechos de defensa y debido proceso. De allí deriva la necesidad de analizar cuidadosamente cada uno de los aspectos relativos a la probanza. En este punto nos referiremos con mayor énfasis al tratamiento procesal de la declaración del coimputado, sobre si puede ser un medio de prueba susceptible de valoración y utilizado para fundar una decisión de condena contra otro imputado.

Desde esta perspectiva, es necesario establecer si la declaración del coimputado, utilizado como medio de prueba en contra de otro imputado, puede ser compatible o no, con el derecho de defensa en sus diferentes perspectivas: el derecho del imputado a tener acceso (disponibilidad) de la prueba, a ejercer control sobre su recepción, incorporación, diligenciamiento, fundamentalmente y su contradicción.

En Guatemala, como en la mayoría de países de América Latina, con la reforma procesal penal, se ha optado por procedimientos más garantistas. Sin embargo, con la

evolución de la criminalidad organizada se han ido replegando nuevamente las barreras procesales relacionadas con la actividad probatoria, lo que en principio podría parecer contradictorio: que por un lado se avance en el respeto a las garantías personales del imputado, pero por otro se introduzcan mecanismos para ir relajando la actividad probatoria.

Se produce, entonces, una confrontación necesaria entre el derecho al descubrimiento de actividades criminales y su persecución y los derechos a la presunción de inocencia y no autoincriminación del imputado. Esto nos conduce necesariamente a un juicio de ponderación, al filtro de proporcionalidad tan discutido en el derecho constitucional; pero que resulta ineludible para construir una argumentación y fundamentación de las decisiones judiciales ante este tipo de situaciones procesales de las que puede depender la solución de un caso penal.

Sobre si se justifica o no el uso de la declaración inculpativa de un coimputado como medio que pueda, para el fin que se persigue: el descubrimiento de los hechos y, finalmente, tomar una decisión que podría llevar a la condena de un imputado.

La justificación sobre su necesidad ha sido advertida por el conjunto de Naciones Unidas al suscribirse en diciembre de 2000, en Palermo, Italia la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. En ella, la comunidad internacional decidió abordar un problema transnacional considerando:

(...) Que si la delincuencia atraviesa las fronteras, lo mismo ha de hacer la acción de la ley. Si el imperio de la ley se ve socavado no solo en un país, sino en muchos países, quienes lo defienden no se pueden limitar a emplear únicamente medios y arbitrios nacionales... ( Naciones Unidas, 2004, pág. iii)

En la referida Convención, en el artículo 26, se establecieron medidas para intensificar la cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley:

1. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas para alentar a las personas que participen o hayan participado en grupos delictivos organizados a: a) Proporcionar información útil a las autoridades competentes con fines investigativos y probatorios... b) Prestar ayuda efectiva y concreta a las autoridades competentes que pueda contribuir a privar a los grupos delictivos organizados de sus recursos o del producto del delito. 2. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de prever, en los casos apropiados, la mitigación de la pena de las personas acusadas que presten una cooperación sustancial en la investigación o el enjuiciamiento respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención. 3. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de prever, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, la concesión de inmunidad judicial a las personas que presten una cooperación sustancial en la investigación o el enjuiciamiento respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención. ( Naciones Unidas, 2004)

Así, en muchos Estados se contempla en sus legislaciones internas, la posibilidad de otorgar beneficios penales a quien colabora con la justicia penal, generalmente estos beneficios están dirigidos a quien aporte información relevante y eficaz para el descubrimiento de actividades criminales y la desarticulación de esas estructuras.

Es necesario, también, establecer si utilizar la declaración inculpativa de un coimputado es un medio de prueba adecuado para conseguir el fin perseguido, si en realidad es idóneo, útil y necesario. En este caso, se ha argumentado que quien participa en las actividades criminales, está en mejor posibilidad de conocer la estructura, partícipes, medios, situaciones concretas que, a menos que una persona se encuentre infiltrada en esas organizaciones delictivas le sería muy difícil o casi imposible conocer al detalle. Se señala también la utilización de medios y recursos por estas organizaciones criminales, para acallar a testigos; que actúan con tanta violencia que el temor silencia a quien se atreven a denunciarlos.

La justificación de la necesidad del uso de este medio de prueba para fundar una decisión contra otro imputado, se basa en el análisis sobre la conformación y actividades de las organizaciones criminales, en los cuales otros medios de prueba resultan poco idóneos para acreditar determinados hechos o establecer algunas circunstancias, por ejemplo: quienes integran estos grupos criminales, pues aunque son sociedades delictivas, usan la clandestinidad y anonimato, el que protegen a toda costa, aún y sobre todo con la vida, recurriendo a la amenaza, intimidación para su protección.

Al observar las actividades criminales de los grupos de criminalidad organizada, se ven sus acciones y efectos, pero difícilmente se conocen sus métodos de operación y quiénes realizan estas actividades. No podría ser más que quien participa directamente en ellas, quien puede conocer y tener acceso a esta información tan blindada y especialmente protegida.

Sin embargo, no puede acudirse a priori a este mecanismo de prueba, precisamente por lo sensible y complejo, de lo que deriva la obligación de justificar en cada caso, cuando agotados todos los recursos, no se encuentran otros medios idóneos para conseguir los fines; pues su utilización debe ser de última ratio. Corresponde entonces a la autoridad, justificar en el caso concreto y no hacer uso ligero y desmedido de este tipo de medios, pues a la postre se deja de perseguir o se conceden beneficios “premios” a quienes también han participado en actividades delictivas y que finalmente pueden resultar impunes.

Conforme el principio de necesidad de la prueba ha ido introduciéndose en las legislaciones que dan cabida a la posibilidad de utilizar las declaraciones inculpativas del coimputado como prueba en el proceso penal, se cae en la cuenta que ya no cabe discutir sobre su admisibilidad, pues se ha superado el tema de la legalidad, sino ha trascendido a discutir su legitimidad en cuanto a la credibilidad o fiabilidad del testimonio de un coimputado, partiendo del principal cuestionamiento: ¿Qué motiva a una persona que ha participado en un hecho a declarar?

Si bien algunas veces algún miembro de un grupo criminal decide cooperar en la investigación, lo frecuente es que lo haga a cambio de algún beneficio. A tales colaboradores-delatores se les ha denominado de muy diversas maneras: arrepentido, colaborador, delator, testigo principal, prueba cómplice, *pentiti*, testigo de la Corona, etc. Generalmente las razones principales por las cuales un coimputado decide prestar declaración, es para poder acceder a beneficios procesales y aún penales determinados en la ley para los coimputados que colaboran con la justicia penal en el descubrimiento del delito. Sánchez García declara que a estos beneficios se les ha denominado como “Derecho Penal Premial”. (Sanchez García de Paz, 2005, pág. 1)

Este Derecho Penal Premial agrupa normas de atenuación o remisión total de la pena orientadas a premiar y así fomentar conductas de desistimiento y arrepentimiento eficaz de la conducta criminal o bien de abandono futuro de las actividades delictivas y colaboración con las autoridades de persecución penal en el descubrimiento de los delitos ya cometidos o, en su caso, el desmantelamiento de la organización criminal a que pertenezca el inculpaado.

La posibilidad de utilizar estas declaraciones incriminatorias de un coimputado ha sido considerado como una herramienta útil en la lucha contra la criminalidad organizada, la cual comporta una serie de conductas sumamente lesivas y que son de interés público contrarrestar, descubrir y aún evitar, así como llegar a conocer en detalle cómo se realizó determinado hecho, quienes participaron, qué medios utilizaron, dónde se encuentran los instrumentos, efectos u objetos del delito que contribuya a la efectiva

persecución y sanción de los responsables y al desmantelamiento de esas organizaciones delictivas en donde los métodos tradicionales de investigación han demostrado ser ineficaces.



## CAPÍTULO II

### **Conceptualización, desarrollo y consecuencias de la criminalidad organizada.**

#### **Criterios de proporcionalidad y razonabilidad en la utilización de las declaraciones inculpativas del coimputado en el proceso penal**

Especificar qué constituye crimen organizado, su accionar, actuaciones, motivaciones, logística, modo de operar es complejo, pues toda actividad criminal requiere algún grado de organización. Algunos ordenamientos jurídicos definen la conceptualización de lo que se debe entender por criminalidad organizada, así en Guatemala, la Ley Contra la Delincuencia Organizada Decreto número 21-2006 indica en el artículo 2:

(...) Que como grupo delictivo organizado u organización criminal se considera, a cualquier grupo estructurado de tres o más personas, que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente, con el propósito de cometer uno o más de los delitos que señala la propia ley (Ley Contra la Delincuencia Organizada , 2006).

Delimitando un catálogo específico. Es decir que, cualquier otro delito de los no considerados se entiende no relacionado a la criminalidad organizada; igual requiere un mínimo de partícipes, es decir, que dos personas, por ejemplo, no podrían ser consideradas grupo criminal organizado, aunque actúen concertadamente.

En el ámbito de las Naciones Unidas se define el crimen organizado como las actividades colectivas de tres o más personas, unidas por vínculos jerárquicos o de relación personal, que permitan a sus dirigentes obtener beneficios o controlar territorios o mercados, nacionales o extranjeros, mediante la violencia, la intimidación o la corrupción, tanto al servicio de la actividad delictiva como con fines de infiltrarse en la economía legítima, en particular por medio de actividades como: el tráfico ilícito de estupefacientes o sustancias sicotrópicas; el blanqueo de dinero, la trata de personas, la falsificación de dinero, el tráfico ilícito o el robo de objetos culturales; el robo de material nuclear, su uso indebido o la amenaza de uso indebido en perjuicio de la población; los actos terroristas, el tráfico ilícito o el robo de armas y materiales o dispositivos explosivos; el tráfico ilícito o el robo de vehículos automotores y la corrupción de funcionarios públicos.

Las principales características de un grupo delictivo organizado es la participación de un grupo de personas, que se dedican a la comisión de hechos delictivos; la estructura jerárquica que existe entre ellos generalmente es vertical, siguiendo estrictas órdenes de los superiores; la diversificación de tareas, los grados de especialización y ciertas reglas que rigen el comportamiento de los miembros de la organización. Otra característica importante es la posibilidad de protegerse de aquellos que reten su capacidad de acción, a través del uso de la violencia o la amenaza creíble de usarla, la intimidación, y, también por la corrupción de funcionarios y empleados públicos. La violencia permite al crimen organizado eliminar competidores y la

corrupción le permite evitar la acción de la justicia, comprando impunidad o dirigiendo la acción de los entes de seguridad contra la competencia.

Es normal que la denominación de las estructuras provenga de los propios investigadores; por ejemplo, se dice que la famosa mafia italiana conocida como *La Cosa Nostra*, supuestamente provino de los interrogatorios, pues los sospechosos casi siempre decían a la policía lo nuestro era, al ser bautizados con nombres supuestos se van identificando socialmente y adoptando estas denominaciones como propias.

La información sobre la integración, forma de operar, actividades delictivas y demás de las estructuras criminales, generalmente se va obteniendo de los expedientes de investigación criminal. La movilidad interna de estos grupos suele ser común, debido a que pierden miembros más que todo en los escalones más básicos que son los que están más expuestos a la actuación de la autoridad policial; pero los niveles más altos y los que están protegidos por la propia organización son regularmente más permanentes y es más difícil llegar a identificarlos.

Precisamente, este tipo de estructura garantiza la permanencia y subsistencia de la propia organización. La información sobre la actuación de estos grupos criminales generalmente se obtiene de las personas que ocupan los escalones más bajos de la estructura criminal, quienes por lo regular son llamados a participar sin que se les permita acceso a mayor información y por ello tienden a especular; esto genera la dificultad de conocer con claridad el funcionamiento de algunos grupos criminales y

obtener datos concretos y precisos es muy difícil. Los niveles, las calidades, los instrumentos utilizados, los mecanismos de protección y demás, varían de una estructura a otra; aunque coincidan en algunos aspectos en la forma de operar, ningún grupo criminal es igual a otro.

## **2.1 Organización de las estructuras criminales**

Las estructuras criminales pretenden funcionar como un aparato paralelo al gobierno, porque imponen sus propias normas en el territorio donde operan y dominan, como se ha dado en denominar el famoso “impuesto” que cobran los extorsionistas. Asimismo, para imponer estas reglas los grupos criminales, usurpan las funciones de los poderes públicos y llegan a adquirir el monopolio en el uso de la fuerza, especialmente en aquellos lugares en donde existe debilidad en la seguridad pública o esta se encuentra cooptada.

Estos grupos criminales tratan de monopolizar ciertas actividades delictivas como la extorsión, el tráfico de drogas o asaltos; utilizan la violencia de forma sistemática sea para realizar las actividades criminales o contra aquellos que se interponen en sus objetivos, rompen la disciplina de la organización o contra quienes los delatan. Las organizaciones de grupos criminales están tan profundamente incrustadas en algunos grupos sociales, que pueden neutralizarse a ciertos individuos sin desarticular la organización en sí o detener sus actividades.

Estas estructuras criminales suelen tener una organización jerárquica y burocratizada, al extremo de existir funciones especializadas para determinados miembros, incluyendo las de recopilación y análisis de información o estrategias; tienen también acceso a conocimientos legales, financieros y contables, que generalmente tratan de que parezcan legítimas (lavado de dinero). Tienen también la capacidad de ejercer influencia política, administrativa y hasta judicial.

Donald Cressey, en sus estudios sobre crimen organizado, describe la estructura criminal como si se tratase de “una organización burocrática, como una empresa, con una estructura rígida, un código de conducta y que funciona como una sociedad secreta”. (Cressey, 1972, pág. 130). Este criminalista, retomando la idea de E. Sutherland, parafraseando una respuesta sobre las instancias organizativas de la criminalidad como un cuerpo más o menos uniforme, con capacidad para adaptarse a las comunidades y encontrar en ellas el objeto más adecuado para desarrollar su actividad y obtener un provecho económico. (Cressey, 1972).

Los adelantos en los sistemas de transporte, comunicación y transferencia de información han permitido, por un lado, flexibilizar las estructuras de las organizaciones permitiendo una actuación en redes que tiende a maximizar los beneficios y evitar la eventual actuación de las agencias de seguridad y por otro, evita la acumulación de papeleo eliminando así muchas de las pruebas incriminatorias que podrían allanar las actuaciones policiales. Pero, también se ha producido una transformación en la naturaleza de las amenazas a la seguridad, abriendo nuevas grietas que vulneran aún

más a los Estados y les permite mayor acceso a información que utilizan para mejorar y expandir sus negocios ilícitos.

## **2.2 Crimen organizado nacional y transnacional**

Fronteras cada vez más porosas, la facilidad y multiplicación de los contactos sociales, los avances en el mundo del transporte y de las telecomunicaciones, ha supuesto un incremento y expansión de las redes criminales. El crimen organizado también se aprovecha y prospera en lugares de turbulencia política y económica, donde obviamente disminuyen los controles, se genera un vacío de poder político con el consecuente desmoronamiento del aparato judicial, policial y de inteligencia y su subordinación o cooperación con el crimen organizado. (Garzón Vergara, 2012)

En conjunto, la suma de múltiples factores, sobre todo en la última década, ha ayudado de manera indirecta a la extensión del crimen organizado transnacional, convirtiéndose en una preocupación que podría poner en peligro la viabilidad de las sociedades, la independencia de los gobiernos, la integridad de las instituciones financieras, el funcionamiento de la democracia y los equilibrios de las relaciones internacionales.

El crimen organizado puede afectar de manera decisiva a las instituciones políticas. Los grupos criminales buscan influir sobre la capacidad de decisión de los tres poderes del Estado: ejecutivo, legislativo y judicial. Por una parte, creando sus propios

sistemas para la impartición de justicia y, por otro, poniendo los aparatos del estado a su favor. Todo con el objetivo de hacer menos costosa la viabilidad a largo plazo de la estructura criminal y aumentar sus beneficios.

Resulta esencial para la supervivencia y crecimiento de una organización delictiva la conexión con el sistema de justicia y seguridad pública, pues se requiere de una complicidad que se paga con el precio de la corrupción, que a menudo abarca sectores importantes del sistema judicial y policial. La corrupción la posibilita la desigual entre la capacidad económica del estado y de los grupos de crimen organizado.

Además de este efecto corruptor, la naturaleza y amplitud de las actividades de estos grupos puede provocar una distorsión del funcionamiento del sistema legal mediante la saturación que genera la avalancha de ilegalidad. El debilitamiento de la capacidad de las fuerzas de seguridad y del aparato judicial para llevar a cabo una tarea eficiente, provocan en los ciudadanos un sentimiento de indefensión y consecuente desconfianza en el sistema de seguridad y justicia.

La conclusión es que el Estado de Derecho, pilar fundamental de una sociedad democrática, se ve mellado por la corrupción, intimidación y debilitamiento institucional, tornando ineficaz el sistema de justicia, generando desigualdades ante la ley e impunidad generalizada para unos, con la consiguiente deslegitimación de todo el sistema legal ante la vista de la población. Las cúpulas de las organizaciones criminales resultan impunes o reciben trato favorable. La percepción de que la

capacidad económica puede determinar las decisiones judiciales genera una percepción de insuficiencia para obtener la protección de los derechos y libertades que puede aumentar los conflictos ante la perspectiva de que la impunidad abarca cada vez más ámbitos de la vida comunitaria.

El crimen organizado también puede llegar a corromper el proceso legislativo y ejecutivo, alejándolo de los ideales democráticos, trastornando la voluntad popular por medios ilícitos y erosionando la legitimidad de todo el sistema político. Esta necesidad de pervertir instituciones básicas del sistema político para ponerlas al servicio de los intereses de los criminales organizados, toma diversas modalidades. Un vehículo es la financiación de grupos políticos, aportando capitales ilícitos para la compra de voluntades; otra forma es la utilización de amenazas en contra de los representantes opuestos a sus intereses o la utilización de desinformación a través de medios de comunicación de masas que le son afines o están controlados por estos grupos criminales.

Los grupos del crimen organizado pueden también llegar a obtener la complicidad de otros sectores económicos, empresariales o sociales. Así se crean o controlan organizaciones como asociaciones de comercio, grupos de presión o de acción política, con el objeto de presionar para la toma de decisiones afines a sus intereses particulares. Otro medio es la invalidación o control de los mecanismos de fiscalización; pueden llegar a controlar el cauce de la información con la adquisición de medios de comunicación de masas o con la ejecución de medidas tendentes a la

compra o la intimidación de los miembros de la prensa, lo que generará un sesgo sustancial en el proceso de formación de opinión, moldeando favorablemente el campo de debate político. Paralelamente pueden utilizar la intimidación y la corrupción para eliminar liderazgos contrarios a sus intereses y conforme crecen los intereses del crimen organizado por influir en el sistema social, se incrementan los campos del proceso y del espectro político en los que actúa la intimidación creíble de los grupos criminales, erosionando sustancialmente importantes valores para la convivencia democrática como la libertad de expresión o de asociación.

Estas estructuras también pueden postular a sus candidatos afines, canalizando grandes recursos económicos, especialmente en regiones donde el clientelismo es una peculiaridad, generando sus propios gobiernos para así tener un mejor control sobre la actividad pública. “Con ello contribuyen a la deformación y el descrédito de la democracia, ponderando los intereses particulares sobre las ideas y principios. Los problemas de gobernabilidad alcanzan a desbalancear la estabilidad financiera, distorsiona los mercados, generando fallas estructurales en la economía” (Ressa Nestares, 2004, pág. 6).

La atención sobre las actividades de determinadas estructuras depende muchas veces del nivel de violencia que pueden generar y el impacto que tienen en la seguridad pública y para que llegue a conocerse a detalle es necesario el uso de métodos especiales de investigación. Uno de estos métodos es la utilización de sujetos que colaboran con la justicia penal, informantes, colaboradores; aunque es normal que

estos sujetos tiendan a minimizar o negar su participación en actividades ilegales para evitar su incriminación, eliminan de sus dichos su participación o conocimiento de determinados hechos y tratan de confundir al investigador, también a mentir o tergiversar los eventos, por tanto, su información es sesgada. De allí que su uso, requiere extrema cautela.

### **2.3 Evolución del crimen organizado en el triángulo norte**

Las amenazas tradicionales a la seguridad han mutado en los países de Latinoamérica, los cuales al salir de conflictos armados internos quedaron completamente debilitados y quebrantados. Actualmente, deben hacer frente a una nueva amenaza que compromete la seguridad pública: el crimen organizado y la trascendencia de sus acciones que traspasan fronteras. Estos grupos organizados dedicados principalmente al tráfico de drogas, trasiego de armas, trata de personas, lavado de dinero y toda una serie de delitos graves, que presentan nuevas modalidades delictivas para las cuales los Estados no están preparados.

El panorama para la seguridad y la justicia regional se muestra oscuro, el crimen organizado ha evolucionado de tal forma que sus estructuras han llegado a establecer vínculos que han conseguido, incluso, penetrar instituciones del Estado. Muchos de nuestros países se han visto profundamente afectados por las acciones de diversos grupos criminales, que continúan expandiéndose y produciendo un efecto corrosivo en

las instituciones públicas, que pone en grave riesgo la gobernabilidad e insipiente democracia.

La escasa capacidad de reacción de las instituciones públicas deriva de muchos factores estructurales: falta de voluntad política - la incrustación ha motivado que los intereses se cambien de rumbo-, escasez de recursos, corrupción y muchos otros, lo que imposibilita generar mecanismos para encontrar soluciones efectivas a esta crisis de seguridad.

Aunado a ello, los países del triángulo norte (Guatemala, El Salvador y Honduras) enfrentan la problemática de pandillas juveniles que también participan en actividades delictivas como la extorsión, el sicariato y otros delitos graves y que han expandido dramáticamente sus operaciones desde la década de los años noventa.

Las organizaciones criminales han logrado penetrar a las instituciones públicas, sin que pueda quedar exentos la policía, Ministerio Fiscal, Organismo Judicial, aparato legislativo y gubernativo, los poderes locales y nacionales; municipalidades y otras instituciones de gobierno han mostrado que han sido infiltrados o comprometidos por el crimen organizado.

De hecho, las estadísticas de muertes violentas han superado los márgenes dejados por el conflicto armado interno; los grupos criminales organizados han tomado el control de efectivo de muchas partes del territorio y el control efectivo de algunas

cárceles, desde donde sus líderes continúan dirigiendo actividades criminales. Los jóvenes viven con el diario ejemplo del dinero mal habido para conseguir medios de vida ostentosos sin mayor esfuerzo y cada vez son más los que se suman a estos grupos criminales.

La falta de una respuesta efectiva a este fenómeno criminal ha llevado a una creciente desilusión ciudadana, con lo cual se ha visto mellada la autoridad y la legitimidad del Estado y disminuida dramáticamente la confianza ciudadana en las instituciones encargadas del orden y la justicia. Toda la región latinoamericana está bajo un constante ataque, enfrentando el embate de la criminalidad organizada proveniente del tráfico de drogas, armas y dinero, desde los países del sur de donde generalmente proviene la droga, hasta los países del norte y Europa donde encuentran el más amplio mercado, que se ha diversificado a otras zonas y actividades ilícitas, convirtiendo el problema en cada vez más complejo sobre todo con la proliferación de la tecnología y la globalización de las economías.

Estos grupos organizados regularmente usan las armas como mecanismo de ataque y defensa de sus operaciones, reclutando despiadados sicarios para mantener no solo el control, la efectividad de sus actividades y territorio, sino además para amedrentar testigos y autoridades. Estas personas o grupos cometen diversos actos delictivos sea para alcanzar mayor poder en la organización, para expandir o defender el territorio donde actúan. Los miembros de estas estructuras criminales, empoderados

y sintiéndose protegidos por la organización cometen otras muchas acciones ilícitas que incrementan el clima de violencia e impunidad.

El tráfico de drogas, armas, personas, bienes culturales, el lavado de dinero, la trata de personas, el robo de todo tipo de bienes (especialmente vehículos), las extorsiones y el sicariato, entre otras, son las principales actividades de estos grupos delictivos organizados. Aunado a ello el soborno, la compra de voluntades, el financiamiento de campañas políticas ha llevado a un régimen de corrupción generalizada en las instituciones públicas. El régimen de corrupción ha llevado a la generación de grupos que han saqueado literalmente las arcas a través de la malversación, el peculado y el fraude. Funcionarios y empleados públicos se han visto asociados con actividades relacionadas al crimen organizado, agentes de policía han sido señalados de tumbes de drogas y dinero o de apropiarse de evidencias consistentes en armas, dinero, bienes o drogas provenientes de estos grupos organizados que no solo han frustrado la investigación y la persecución penal, sino que han motivado venganzas y ataques de distinta índole, además de debilitar y deslegitimar profundamente las instituciones públicas.

Por otro lado, las amenazas e intimidación de policías, funcionarios públicos y testigos han sido tácticas efectivas para evitar la persecución de personas vinculadas a actividades criminales. La falta de coordinación y cooperación ha sido otro fenómeno que impide efectividad en su persecución y juzgamiento, de manera que, al menor el

Estado de Guatemala, ha llegado casi al colapso, su eficacia y poder real ha quedado en entredicho, llegando a ser considerado por muchos como un Estado fallido.

La atención de Estados Unidos y la lucha contra la narco-violencia en México, especialmente las acciones relacionadas al plan Mérida<sup>5</sup>, recrudecieron las actividades de la violencia de los grupos asociados al narcotráfico, quienes sintiéndose perseguidos en México buscaron replegar a los grupos organizados que operaban en territorio guatemalteco, ocasionando sendos ataques armados y masacres comprometiendo gravemente la seguridad de la población en general.

## **2.4 Debilitación del Estado guatemalteco**

Un Estado debilitado como Guatemala, sale de 36 años de Guerra Civil que produjo el enfrentamiento entre ejército y guerrilla y entra en un proceso de incipiente democracia, sumido en una terrible depresión económica, con una sociedad fragmentada y polarizada, acostumbrada al silencio que heredó de diversos regímenes de gobiernos autoritarios y de la guerra civil, cargando a costas con los problemas que derivan del abandono del Estado: analfabetismo, desnutrición, falta de acceso a la tierra y a los servicios básicos de la mayoría de la población y con los tradicionales conflictos que conlleva la multietnicidad y diversidad cultural.

---

<sup>5</sup> Bajo la Iniciativa Mérida, Estados Unidos ha establecido alianzas para mejorar la seguridad ciudadana en las zonas afectadas para combatir el narcotráfico, el crimen organizado, la corrupción, el tráfico ilícito de armas, el blanqueo de dinero y la demanda de drogas en ambos lados de la frontera con México. Se realizan esfuerzos bilaterales para apoyar a las instituciones, especialmente la policía, los sistemas de justicia y las organizaciones de la sociedad civil. El Congreso de EE.UU. ha destinado 1,6 mil millones de dólares desde que la Iniciativa Mérida se inició en el año 2008. <http://www.state.gov/j/inl/merida>

Ante este panorama sombrío, se generan esfuerzos para hacer frente a la criminalidad organizada. A partir de la experiencia como jueza de Primera Instancia Penal por casi veinte años, conociendo casos de diversa índole y muchos relacionados a criminalidad organizada, se puede asegurar, que se cuenta con los recursos legales, pero estructuralmente se tiene una deuda pendiente con la sociedad, primero, por las víctimas de este flagelo, pero también, en el aspecto de protección de sujetos vinculados al sistema de justicia penal; jueces, fiscales y policías que trabajan en este tipo de casos, por no contar con las herramientas necesarias para hacer frente a casos tan graves.

A partir de 2005, con la creación de los juzgados para conocimiento exclusivo de delitos de alto impacto y fiscalías especiales se dio inicio a una etapa de fortalecimiento del sistema de justicia penal, que fue seguido del acuerdo entre el gobierno de Guatemala y la Organización de Naciones Unidas para el establecimiento de la Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala CICIG, se crearon también los juzgados que conocen estratégicamente delitos de mayor riesgo, de allí se generaron una serie de casos para perseguir a funcionarios y empleados públicos asociados a corrupción estatal, aunque se espera que se fortalezca la investigación y persecución penal de personas relacionadas con estructuras paralelas que son las que facilitan y promueven la proliferación de estructuras dedicadas a actividades criminales.

No se ha logrado tampoco la creación de mecanismos efectivos para la protección de sujetos vinculados al sistema de justicia, especialmente un sistema

eficiente de protección a testigos. No existen, por tanto, garantías para estas personas que arriesgan su seguridad personal y familiar para aportar elementos que lleven a identificar a personas que participan en actividades criminales; por lo que regularmente, en este tipo de casos, ninguna persona está dispuesta a brindar información relevante. Aunque conozcan los hechos, callan, definitivamente embargados por el temor y la zozobra. Le queda entonces al sistema, la única posibilidad de tratar que los copartícipes decidan colaborar a cambio de beneficios procesales o penales; sin embargo, tratar con los propios criminales para obtener información acarrea muchos problemas, principalmente de credibilidad sobre sus dichos.

Las estructuras criminales blindan sus acciones y se protegen de ser descubiertos, actúan en la clandestinidad y aprovechan todas las debilidades estructurales posibles para protegerse, acuden a mecanismos violentos para suprimir testigos o garantizar su silencio; en definitiva, los medios de investigación tradicionales resultan inefectivos para obtener pruebas o indicios en contra de sus partícipes. Esas son las razones que llevan a acudir a otro tipo de métodos de investigación que facilite penetrar en estas estructuras criminales y tratar de conseguir evidencia sobre sus métodos y formas de acción. Estos métodos de investigación son especiales, pero también son excepcionales, es decir, que se acude a ellos cuando los demás medios resultan inútiles para el fin que se persigue, en primer término, desarticular estas estructuras, prevenir que continúen sus operaciones y luego, investigar y perseguir a los responsables de los hechos delictivos cometidos.

## **2.5 Detección del coimputado que podría colaborar con la justicia penal**

Los tipos penales más complejos y de mayor gravedad son generalmente cometidos por bandas o grupos organizados y la investigación, así como persecución penal de los mismos genera los mayores problemas tanto a las autoridades judiciales como gubernativas, siendo sumamente difícil descubrir y luego acreditar en juicio sus actividades, quiénes, cómo y dónde las realizaron. Es justamente el silencio que envuelve y protege la existencia de estos grupos organizados y, por consiguiente, la dificultad de penetrar y descubrir los entresijos de las mismas y esto precisamente es lo que obliga a las autoridades a recurrir a la delación, conseguir que alguno de los sujetos que integran estos grupos contribuya con su declaración a revelar no solo quiénes son sus integrantes, sino sus actividades delictivas.

En principio, al considerar a un sujeto que podría colaborar con la justicia penal se plantea el problema de su acceso y protección de la información. Desde que una persona es detectada como posible partícipe de una estructura criminal, si es detenido, no se encuentra materialmente en libertad de asistirse por un defensor de confianza, la estructura criminal le asigna un abogado, que menos que defenderlo, garantiza que permanezca en silencio y podría ser el medio de comunicación con miembros del grupo criminal, que paga las fianzas y se asegura que la familia del imputado cuente con los medios necesarios durante la ausencia de éste. De manera que acceder a este tipo de colaboradores resulta una tarea sumamente difícil.

Los centros de detención, al estar controlados por los propios criminales, garantizan también un medio idóneo para lograr mantener a este sujeto bajo el constante dominio de la estructura, pues otros miembros del grupo podrían tener influencia o contactos en la prisión; aún los guardias o autoridades penitenciarias podrían estar comprometidos con la organización criminal o una asociada.

Cualquier acuerdo de colaboración eficaz exige que la información proporcionada sea previamente corroborada, sin embargo, en muchos casos la fiscalía no aporta elementos claros sobre estos medios de corroboración y los beneficios llegan antes que la verificación de la efectividad de la declaración, lo que genera mayor impunidad y que se otorguen beneficios sin que existan mecanismos para establecer la eficacia y uso que se ha dado al medio producido.

Ciertamente, en algunos casos se ha usado con efectividad este tipo de mecanismos, pero podríamos decir que son contados y muy limitados. La diversidad en el manejo de la información es otro problema que se enfrenta, la falta de protocolos, la inexistencia de una organización estructurada y definida para el manejo de estos medios de investigación que permita un uso confiable y que las reglas estén claramente establecidas. En Guatemala, existe una Unidad de Métodos de Investigación que centraliza la utilización de algunos medios de investigación especializados contenidos en la ley; sin embargo, respecto del colaborador eficaz no existe el mismo tratamiento por parte del ente investigador y diversas fiscalías hacen uso del mismo, sin atender a

un protocolo específico, más que simplemente llenar las formalidades legales que resultan escuetas para su tratamiento efectivo.

Solo en algunas fiscalías especializadas se ha acumulado alguna experiencia que podría generar un camino para seguirse y lograr la utilización de mecanismos especializados, entre ellos, la figura del colaborador eficaz, que es como se denomina en Guatemala al imputado, quien decide colaborar con la justicia penal, rindiendo información y su declaración, a cambio de beneficios penales o procesales. Así, la lucha contra el crimen organizado lograría rendir los frutos esperados.

Combatir el crimen organizado requiere, sobre todo, compromiso de parte de sus operadores, confianza y una adecuada organización; que se utilicen directrices y protocolos adecuados. Definitivamente no se trata solo de obtener la declaración o colaboración de una persona que ha participado en una actividad delictiva asociada a un grupo criminal, sino que esta sirva para delimitar la responsabilidad de partícipes que están más arriba en la estructura criminal y por tanto pueda llevar a la desarticulación de esas organizaciones y el cese de sus violentas actividades delictivas.



## CAPÍTULO III

### **Preceptos jurídicos contenidos en la legislación guatemalteca que posibilitan el uso de las declaraciones de un coimputado**

Como se ha señalado en puntos anteriores, Guatemala ha enfrentado una ola delictiva cada vez más recrudescida, que fue mutando a distintas tipologías criminales, coincidentemente posterior a la suscripción de los acuerdos de paz, en los que se suponía que el país entraría a disfrutar de la ansiada democracia.

Esta débil forma de gobierno fue acompañada por fenómenos criminales asociados a estructuras que fueron fortaleciendo sus lazos y campos de acción, aprovechando distintos elementos estructurales como políticos que confluían en aquellos momentos: una debilitada política pública, inexistencia de líderes, lucha de poderes económicos, políticos, de personajes que al deponer las armas se fueron aliando y generando actividades que les continuaran generando beneficios y significándoles poder.

Actividades de depredación de flora y fauna, hurto de tesoros culturales, actividades de narcotráfico, secuestro, así como otras actividades delictivas se producían antes y durante el conflicto armado. La firma de la paz si bien significaba un cambio en el panorama político, no generó mecanismos para atacar estas estructuras. Más bien, la joven gobernanza se fue implicando cada vez más prestándose a actos de

corrupción, sin generar políticas públicas efectivas para encaminar al país por el rumbo del fortalecimiento democrático. No había una formación social capaz de resistir o repeler a los malos funcionarios, no existía una cultura de rendición de cuentas, ni mecanismos para exigirla. Los bloques estaban aliados a sus respectivos intereses y cada quien tomaba la parte del pastel que le interesaba.

La relación de la historia gris de nuestro país, no excluye el reconocimiento a personajes públicos y privados que se han interesado y contra corriente han logrado cambios que han contribuido a generar mecanismos para hacer frente a esta cruenta historia. La observación internacional también ha jugado su papel y el bloque de naciones ha reconocido la necesidad de hacer un frente común contra actividades delictivas que se asocian a verdaderas estructuras criminales.

Para la década de los 90 se produjo en América Latina una reforma procesal penal que fuera más acorde a los sistemas democráticos. Guatemala emitió en 1992 el nuevo Código Procesal Penal y con él introducía aparte de la novedad de un sistema acusatorio, ciertas normas que posibilitaban la colaboración de personas que tuvieran conocimiento de hechos delictivos, previéndose inicialmente el beneficio del Criterio de Oportunidad para los encubridores de delitos graves, si aportaban información sobre el mismo.

### 3.1 En el Código Procesal Penal

El artículo 25 del Código Procesal Penal Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, en el numeral 6) señala que:

(...) El criterio de oportunidad se aplicará por los jueces de primera instancia obligadamente a los cómplices o autores del delito de encubrimiento que presten declaración eficaz contra los autores de los delitos siguientes: contra la salud, defraudación, contrabando, delitos contra la hacienda pública, la economía nacional, la seguridad del Estado, contra la Constitución, contra el orden público, contra la tranquilidad social, cohecho, peculado y negociaciones ilícitas, así como en los casos de plagio o secuestro. (Código Procesal Penal Decreto Número 51-92, 1992)

La limitación de aplicación de este beneficio lo constituye que está previsto para cómplices o autores del delito de encubrimiento, de manera que no puede ser aplicado a autores o cómplices de otro tipo de delitos. En este caso, la norma también refiere que la declaración de este autor o cómplice del delito de encubrimiento que decide prestar colaboración, se recibirá observando los requisitos de prueba anticipada.

El principio de oportunidad que desarrolla esta norma confiere al Ministerio Público como encargado de la persecución penal y titular de la acción penal pública, la posibilidad de abstenerse de ejercitarla siempre que el interés público y la seguridad

ciudadana no resultaren gravemente afectados. Es decir que, produce mayores beneficios para la sociedad un arreglo procesal que amerita prescindir de la pena que puede esperarse en contra de un sujeto cuya participación es mucho menor, cuando éste contribuya a determinar la responsabilidad penal de autores de cualquiera de los delitos graves a que se refiere la norma.

Esta figura fue cobrando relevancia con el avance a nivel internacional de la utilización de este tipo de mecanismos procesales, entendidos como herramientas útiles para la lucha contra la criminalidad organizada. Así se fue introduciendo en leyes especiales figuras que posibilitan el otorgamiento de beneficios penales y procesales a quienes colaboraban con la justicia penal.

### **3.2 En la Ley contra la narcoactividad**

El artículo 22 de la Ley Contra la Narcoactividad Decreto Número 48-92 del Congreso de la República prevé la aplicación de Atenuantes especiales, señalando que:

(...) Podrá rebajarse la pena hasta un cuarto del mínimo señalado en esta ley, en los casos siguientes: a) Cuando los autores, cómplices o encubridores de los delitos contemplados en esta ley, de manera espontánea ante juez competente, proporcionaran, más allá de su participación, información que contribuya al establecimiento de los delitos tipificados en esta ley o a la captura de sus autores, o cuando el autor pusiera en conocimiento de la autoridad lo que supiera

sobre los planes de comisión de los delitos ya mencionados, haciéndolo con tiempo suficiente para impedir su ejecución. b) Cuando durante las diligencias o dentro del proceso, hasta antes de la sentencia, el procesado diere información relevante que haga posible la incautación o decomiso de drogas o de bienes de delitos relacionados con los delitos tipificados en esta ley. (Ley Contra la Delincuencia Organizada Decreto Número 21-2006, 2006)

Esta norma contempla beneficios penales y amplía dichos beneficios a autores y cómplices de delitos asociados a narcoactividad o brinden información para impedir la ejecución de delitos asociados a tráfico de drogas, así como contribuyan a la incautación de drogas o comiso de bienes relacionados a esas actividades delictivas.

El tráfico ilícito de estupefacientes se ha convertido en una de las principales actividades atribuidas a bandas dedicadas al crimen organizado. Los integrantes de estas estructuras criminales necesitan actuar concertadamente para conseguir enlazar las actividades de producción, distribución y consumo, así como ocultar hábilmente las ganancias ilícitas, lo que conlleva una relación con otras actividades delictivas como el lavado de dinero u otros activos y delitos asociados a corrupción. Los criminales utilizan formas cada vez más creativas para ocultar las sustancias ilícitas desde su producción, transporte y distribución, dificultando a los organismos encargados de aplicar la ley ubicar estas sustancias y a los partícipes en las actividades criminales.

La forma de operar cada vez más sofisticada de estas estructuras impide que los métodos tradicionales de investigación resulten efectivos para el descubrimiento de sus actividades, requiriendo de otro tipo de metodologías y mecanismos para obtener información útil a efectos de la lucha contra este fenómeno, así como conseguir procesar y sancionar a los responsables. Entre ellos, la necesidad de posibilitar la aplicación de ciertos beneficios procesales y aún penales para quienes decidan prestar colaboración sea para impedir la realización de delitos asociados al tráfico de drogas, posibiliten la incautación de drogas o faciliten el comiso de bienes relacionados a esas actividades delictivas.

Posteriormente, se generaron otros mecanismos para fortalecer la lucha contra el crimen organizado, a consecuencia de la suscripción por Guatemala de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional<sup>6</sup>, se emitió la Ley Contra la Delincuencia Organizada, que introduce en nuestro ordenamiento jurídico la figura del Colaborador eficaz.

### **3.3 En la Ley contra la Delincuencia Organizada**

El artículo 90, de la Ley Contra la Delincuencia Organizada, Decreto número 21-2006, del Congreso de la República de Guatemala, hace referencia expresa al Derecho Penal Premial y dirige el mismo a “la persona que ha participado en un hecho delictivo, sea o no integrante de un grupo delictivo organizado, que preste ayuda o colaboración

---

<sup>6</sup> La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional o Convención de Palermo, se firmó en la ciudad de Palermo, Italia, en el mes de diciembre del año 2000.

eficaz para la investigación y persecución de miembros de grupo delictivo organizado, podrá recibir los beneficios otorgados en la presente Ley.”

Lo vinculante de esta norma es que amplía el ámbito de aplicación de los beneficios a aquella persona que ha participado en un hecho delictivo, indistintamente que pertenezca o no a un grupo delictivo organizado. La limitación es que esta colaboración sea “eficaz” para la investigación. Sin embargo, la delimitación de esa “eficacia” queda a determinación de la autoridad que lo otorga.

El siguiente artículo 91 de la misma Ley Contra la Delincuencia Organizada, Decreto número 21-2006 del Congreso de la República de Guatemala, trata de determinar la eficacia de la colaboración, señalando resultados como:

- a) Evitar la continuidad y consumación de delitos o disminuir su magnitud; b) Conocer las circunstancias en que se planificó y ejecutó el delito, o las circunstancias en las que se viene planificando o ejecutando; c) Identificar a los autores o partícipes de un delito cometido o por cometerse; o a los jefes, cabecillas o directores de la organización criminal; d) Identificar a los integrantes de una organización criminal y su funcionamiento, que permita desarticularla, menguarla o detener a uno o varios de sus miembros; e) Averiguar el paradero o destino de los instrumentos, bienes, efectos y ganancias del delito, así como indicar las fuentes de financiamiento y apoyo de las organizaciones criminales; f) La entrega de los instrumentos, efectos, ganancias o bienes producto de la

actividad ilícita a las autoridades competentes. (Ley Contra la Delincuencia Organizada Decreto Número 21-2006, 2006).

Los beneficios por colaboración eficaz que dispone la Ley Contra la Delincuencia Organizada Decreto número 21-2006 del Congreso de la República de Guatemala, pueden ser procesales, como el criterio de oportunidad o la suspensión condicional de la persecución penal; o penales, como la rebaja de la pena hasta en dos terceras partes, el sobreseimiento para los cómplices; e incluso, beneficios penitenciarios como la libertad condicional o la libertad controlada.

Es importante señalar las limitaciones establecidas en la Ley Contra la Delincuencia Organizada Decreto número 21-2006 del Congreso de la República de Guatemala, para la aplicación de beneficios por colaboración eficaz, pues no posibilita su aplicación en casos de genocidio, desaparición forzada, ejecución extrajudicial, tortura y delitos contra los deberes de la humanidad (Artículo 92 bis). Tampoco permite aplicar los beneficios de criterio de oportunidad, suspensión condicional de la persecución penal o sobreseimiento, a los jefes, cabecillas o dirigentes de organizaciones criminales (Artículo 92 bis). Por exclusión, los demás beneficios contemplados podrían ser aplicados a los jefes, cabecillas o dirigentes de este tipo de organizaciones criminales, señalando expresamente la norma que podrá concederse “a) la rebaja de la pena hasta en dos terceras partes... o, b) la libertad condicional o la libertad controlada a quien se encuentre cumpliendo condena...” (Artículo 92 ter) (Ley Contra la Delincuencia Organizada , 2006).

La misma ley referida dispone que el colaborador eficaz, deberá entregar todos aquellos bienes, ganancias y productos que hubiere obtenido como consecuencia de su actividad ilícita en la organización criminal. En cuanto al procedimiento, también se posibilita que el procedimiento pueda llevarse a cabo a través de la vía del procedimiento abreviado, señalando además los parámetros a tomarse en cuenta para graduar los beneficios, como podría ser en el artículo 94 : “a) el grado de eficacia o importancia de la colaboración prestada, b) la gravedad de los delitos objeto de la colaboración, c) el grado de responsabilidad en la organización criminal del colaborador, y, d) la gravedad del delito y grado de responsabilidad que se le atribuye al colaborador.” (Ley Contra la Delincuencia Organizada , 2006). Estos elementos en la práctica son sumamente complejos de determinar, debido al momento procesal en que se decide la aplicación de la colaboración eficaz, pues generalmente es previa a la determinación de circunstancias que, de conocerlas, contribuirían a una mayor especificidad en el otorgamiento del beneficio.

Una condición sumamente importante del beneficio por colaboración eficaz que se otorga, es la expresada en el artículo 95: “colaborador no cometa delito doloso, por un tiempo no menor del doble de la pena máxima que establece la ley por el delito que se le syndique o hubiera cometido, por habersele otorgado tal beneficio” (Ley Contra la Delincuencia Organizada , 2006). Lo que conlleva como consecuencia, la revocatoria del beneficio otorgado al beneficiado.

Conforme los artículos 96 y 97 de Ley Contra la Delincuencia Organizada Decreto número 21-2006, los fiscales pueden solicitar al juez competente:

La celebración de acuerdos para otorgar los beneficios por colaboración eficaz, para que durante la investigación o en las diferentes etapas del proceso, puedan celebrar reuniones con los colaboradores, siempre que no exista algún impedimento u orden de detención contra ellos... Como consecuencia de las entrevistas que lleve a cabo, el fiscal dispondrá los actos de investigación necesarios para corroborar la información proporcionada, pudiendo ordenar a la Policía Nacional Civil que realice las pesquisas previas y rinda un informe al fiscal que la ordenó. (Ley Contra la Delincuencia Organizada , 2006)

En este último apartado, se hace especial énfasis en la disposición de los actos de investigación necesarios para la corroboración de la información proporcionada, lo que a la postre define la eficacia de la colaboración proporcionada y contribuye a establecer la autenticidad del contenido de las aseveraciones del colaborador.

Conlleva, además, la posibilidad de revocación de los beneficios otorgados, pero estos solo pueden ser revocados a solicitud del Ministerio Público, excluyendo la revocatoria de oficio o a solicitud de otro interesado, cuando se den algunos de los siguientes casos: "a) por haber cometido delito doloso en el transcurso de un período interior al doble del tiempo de la pena máxima privativa de libertad que establece la ley que le hubiere correspondido de no haberse aplicado el beneficio; b) por haber sido

declarada falsa por sentencia ejecutoriada, la información entregada por el colaborador eficaz; c) por el incumplimiento de cualquiera de los compromisos y obligaciones del acta donde conste el acuerdo de colaboración por parte del beneficiario". (Ley Contra la Delincuencia Organizada, Artículo 102 bis , 2006).

Se trata de una normativa más amplia que pretende brindar herramientas efectivas para la investigación, persecución y sanción de delitos asociados a la delincuencia organizada. El crimen organizado ha logrado amplios ámbitos de impunidad valiéndose de los esquemas tradicionales, de la limitación que presentan las herramientas jurídicas obsoletas. Nuevas tipologías, métodos de investigación más dinámicos que se adapten a las complejas actividades criminales, mecanismos de cooperación que ayuden a coordinar y buscar soluciones globales son sumamente necesarios.

La ahora magistrada Delia Dávila Salazar cuando fungió como abogada de la Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala, hizo referencia a siete principios en los cuales gira la figura del colaborador eficaz:

- a) **Eficacia**, la información brindada por el colaborador eficaz debe ser de tal magnitud, que ayude a la desarticulación de estas bandas criminales, debe aportar pruebas para llevar a juicio a los miembros de esas estructuras criminales para evitar la impunidad de los delitos cometidos.

- b) **Oportunidad**, la colaboración debe obtenerse de manera oportuna, para neutralizar a los miembros o cabecillas de la organización, obtener decomisos del dinero o bienes producto del delito.
  - c) **Proporcionalidad**, el beneficio que se otorgue al colaborador eficaz debe ser en proporción a la eficacia e importancia de la información que aporte.
  - d) **Comprobación**, el testimonio del colaborador eficaz debe ser verificable y comprobable con otros medios de investigación.
  - e) **Formalidad**, debe suscribirse un acuerdo de colaboración que debe firmar el agente fiscal, el sindicado y su abogado defensor. El colaborador debe prestar su declaración ante un juez competente, como prueba anticipada y de forma voluntaria, espontánea, con compromiso de decir verdad.
  - f) **Control judicial**, un juez competente tiene la facultad de autorizar o modificar los beneficios del acuerdo de colaboración eficaz.
  - g) **Revocabilidad**, los beneficios que se han otorgado al colaborador eficaz pueden ser revocados, si se comprueba que el sindicado ha mentido, ha declarado falsamente o se niega a cumplir con los compromisos asumidos en el acuerdo.
- (CICIG, 2015, pág. 2)

Según la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito UNODC:

Los habitantes de Centroamérica consideran la violencia criminal como uno de los problemas más importantes que sus países enfrentan. Violencia que se atribuye en gran medida al aumento del tráfico de cocaína a través de la región

después de 2006. Durante mucho tiempo Centroamérica fue una estación de reabastecimiento para los cargamentos que transportaban cocaína hacia el norte. En 2006 el Gobierno mexicano implementó su nueva estrategia de seguridad nacional, volviéndose más difícil para los traficantes enviar la droga directamente a México. A partir de allí un mayor porcentaje del tráfico de cocaína comenzó a transitar por el área centroamericana. (UNODC, 2012, pág. 11)

Estas nuevas rutas coincidieron con áreas controladas por grupos criminales locales; aunque estas estructuras habían participado durante mucho tiempo en el tráfico internacional, el influjo de extensos cargamentos de cocaína aumentó las ganancias considerablemente, promoviendo la competencia por el control del territorio. Es el enfrentamiento de estos grupos, la causa principal de la violencia.

En Guatemala y Honduras hay una clara conexión entre las áreas de tránsito de cocaína en disputa y las tasas de homicidios, unas de las tasas más elevadas de muertes violentas se encuentran en ambos lados de la frontera entre Guatemala y Honduras. Los grupos criminales involucrados se han dedicado también a otra serie de actividades ilícitas, como la extorsión y el tráfico de migrantes.

Los grupos organizados se han diferenciado entre los grupos territoriales y los transportistas. Los grupos territoriales, identificados como familias de criminales asentados en territorio guatemalteco, manejan el control de ciertas áreas geográficas y

gravan toda actividad criminal en su territorio. Los transportistas, prefieren volar bajo el radar, trasladando los cargamentos de un lugar a otro y pagando contribución a los grupos territoriales cuando es necesario. Algunos grupos territoriales se han dedicado al tumbado de droga, robando el cargamento de los transportistas, lo que genera una importante fuente de violencia. También las pandillas o maras que son grupos territoriales, tienen poca conexión con el comercio transnacional y se enfocan básicamente a la extorsión y otras riñas por el poder local.

La explotación sexual, el trasiego de armas y el tráfico de personas son también actividades delictivas de grupos territoriales que se han convertido en un estado dentro de otro Estado y pueden mutar fácilmente a otras formas de criminalidad si su actividad actual no les resulta rentable. Por ejemplo, si el tráfico de cocaína desapareciera mañana, su impacto en la violencia sería impredecible, pues podría exacerbar otras formas más directas para la obtención criminal de ingresos (como la extorsión, el robo y el secuestro). Para llegar a mejorar la situación se ha propuesto como objetivo a largo plazo eliminar las oportunidades de estos grupos criminales para desarrollarse a través del fortalecimiento del Estado.

La represión ha venido a causar sobrepoblación en las prisiones con la consecuente posibilidad de violación de los derechos humanos y generación de más violencia. Se requiere, entonces, de un marco estratégico, especialmente de prevención del delito que incluyan mecanismos para la efectiva acción de los organismos de aplicación de la ley, incluyendo esfuerzos para “desmovilizar” a las maras y para evitar

el desplazamiento de estos problemas criminales a otras áreas, debe existir esfuerzos coordinados internacionalmente. Las Convenciones de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos, y la Convención contra la Corrupción proporcionan una plataforma para desarrollar esta cooperación.

### **3.4. En la Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas**

La explotación y trata de personas es una actividad criminal asociada también a grupos criminales organizados. La Organización Mundial de la Salud ha definido la violencia sexual como:

Todo acto sexual, la tentativa de consumar un acto sexual, los comentarios o insinuaciones sexuales no deseados, o las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante coacción por otra persona, independientemente de la relación de esta con la víctima, en cualquier ámbito, incluidos el hogar y lugar de trabajo. (OPS-OMS, s.f.)

Este tipo de acciones delictivas implica tanto el uso de la fuerza física como de violencia psicológica, coacción o intimidación para lograr someter a una persona a los deseos o intereses de su depredador.

En la legislación guatemalteca por reforma contenida en la Ley contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, Decreto 09-2009, del Congreso de

la República de Guatemala, se reformaron no solo los delitos contra la libertad e indemnidad sexual contenidos en el Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República, como son: violación, agresión sexual, así como los supuestos que agravan la pena: exhibicionismo sexual, entre otros, sino los relacionados con la trata, explotación y tráfico de seres humanos.

De allí que el artículo 60, de la referida Ley contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, Decreto 9-2009 señala que podrá aplicarse la ley contra la Delincuencia Organizada en los Delitos de Trata de Personas, sea para fines de investigación y persecución penal del delito de trata de personas, así como las agravantes especiales, los medios, los métodos especiales de investigación y persecución penal, medios de impugnación y las medidas precautorias como las reglas para los colaboradores.

### **3.5 En otras leyes penales especiales**

La Ley contra la Delincuencia Organizada, señala que el propósito de los grupos delictivos organizados podría ser la comisión de cualquier delito, señalando el catálogo de los mismos como los contenidos en la Ley Contra la Narcoactividad, Decreto Número 48-92 del Congreso de la República de Guatemala, en la Ley contra el Lavado de Dinero u otros Activos, Decreto número 67-2001 del Congreso de la República de Guatemala, en la Ley de Migración, Decreto número 95-98 del Congreso de la República de Guatemala, en la Ley para Prevenir y Reprimir el Financiamiento del

Terrorismo, Decreto número 58-2005 del Congreso de la República de Guatemala, en el Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, en la Ley Contra la Defraudación y el Contrabando Aduaneros, Decreto número 58-90 del Congreso de la República de Guatemala, en la propia Ley Contra la Delincuencia Organizada, Decreto número 21-2006 del Congreso de la República de Guatemala, deja abierta la posibilidad de aplicar los beneficios contenidos en la Ley contra la Delincuencia Organizada a otro tipo de delitos contenidos en otras leyes y que se asocien a criminalidad organizada, siempre que los alcances de la ley sean referidos en la misma.



## **CAPÍTULO IV**

### **Análisis jurisprudencial comparado sobre utilización de las declaraciones inriminatorias del coimputado**

En Guatemala no existe un desarrollo jurisprudencial como tal, en el que se plasme con claridad en sentencias emitidas por órganos jurisdiccionales superiores, sea a nivel de casación o amparo, decisiones relativas a la utilización de las declaraciones inriminatorias de un coimputado. Es por ello que, se hace referencia a decisiones emitidas por tribunales españoles, que es donde se encontraron mayores referencias al respecto. Al indagar sobre cómo se ha utilizado esta posibilidad probatoria en tribunales de otras jurisdicciones, podemos ver el tratamiento que se ha dado, por ejemplo, en:

#### **4.1 Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos**

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos<sup>7</sup> se ha pronunciado sobre las declaraciones inriminatorias de los coimputados como elementos suficientes para justificar la adopción de la medida cautelar de la prisión preventiva y al respecto ha sostenido que las declaraciones de los coincurados siempre estarán regidos por su derecho constitucional de presunción de inocencia, que para que las sospechas sean

---

<sup>7</sup> El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, con sede en Estrasburgo, Francia. Es la máxima autoridad judicial para la garantía de los derechos humanos y libertades fundamentales en toda Europa. Es un tribunal internacional ante el que cualquier persona que considere haber sido víctima de una violación de sus derechos, reconocidos por el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales puede ingresar. El problema que presenta es que sus sentencias son obligatorias, pero no tiene instrumentos propios para su ejecución; por lo que depende de la voluntad de cumplimiento de cada Estado.

razonables, deben existir hechos o informaciones que persuadan a un observador objetivo de que el individuo en cuestión puede haber cometido el delito (corroboración).

El referido Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha admitido que la colaboración de los «arrepentidos» representa un instrumento muy importante en la lucha que las autoridades italianas llevan a cabo contra la Mafia. Sin embargo, también ha manifestado que dichas declaraciones son susceptibles de ser el resultado de manipulaciones, de perseguir únicamente el objetivo de acogerse a los beneficios que la ley italiana concede a los «arrepentidos» o incluso de tratarse de venganzas personales. Por estos motivos, las declaraciones de los «arrepentidos», deben ser corroboradas por otros elementos de prueba; además, los testimonios indirectos deben ser confirmados por hechos objetivos (Centeno Buendía, 2008, pág. 15).

El profesor Ángel Sánchez Legido señala que el actual mecanismo jurisprudencial europeo de protección de los derechos humanos no es perfecto ni el mejor, pero supuso un gran avance desde el momento que un órgano jurisdiccional internacional es el único competente para decidir si ha habido o no violación de los derechos reconocidos en el Convenio Europeo de Derechos Humanos o en sus protocolos adicionales (Sánchez Legido, 1995, pág. 45).

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos señala los elementos que han de concurrir en la declaración inculpatória del coimputado para ser considerada como grave indicio de culpabilidad, que para la determinación de su fiabilidad debe someterse

a una doble verificación (intrínseca y extrínseca). Bajo el perfil intrínseco, indica que el juez debe valorar la precisión, la coherencia interna y la racionalidad, no solo para individualizar el grado de interés que tiene el autor al formular la acusación, sino también su personalidad y los motivos que lo han inducido a implicar al indagado. Bajo el perfil extrínseco, indica que el juez debe averiguar si subsisten o no elementos objetivos que la desmientan (la declaración) o si la misma viene confirmada por verificaciones externas de naturaleza representativa o lógica, dotadas de tal consistencia que resistan los elementos de signo opuesto eventualmente deducidos por el acusador.

El derecho a la presunción de inocencia que proclama el apartado 2º, del artículo 6, del Convenio Europeo de Derechos Humanos se encuentra íntimamente relacionado con el derecho a un juicio justo; por ello, el juez debe averiguar si subsisten o no, elementos objetivos que desmientan la declaración. Parafraseando a Linde y Ortega, para que la declaración inculpatoria del coimputado pueda constituir un “indicio racional” suficiente y para entender que posee entidad suficiente para destruir el derecho a la presunción de inocencia, es preciso que sea creíble, para lo cual debe ser debidamente corroborada por otros indicios que confirmen su fiabilidad. (Linde & Ortega, 1983)

Por su parte, tanto el Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional de España denominan a la declaración del coimputado “testimonio impropio” y señalan que ha de ser apreciado, a los efectos de su aptitud para destruir del derecho de presunción de inocencia proclamado en el artículo 24.2 de la Constitución Española, tanto desde el

punto de vista de su fiabilidad subjetiva como desde su corroboración por otros medios de prueba.

Algunas sentencias emitidas, tanto por el Tribunal Supremo, como el Tribunal Constitucional español, describen ciertos parámetros o limitaciones así como rasgos o características fundamentales que han de concurrir en las declaraciones inculpativas de los coimputados para su valoración como medios de prueba a través de los cuales ha determinado: que la declaración inculpativa de un coimputado es prueba legítima desde la perspectiva constitucional; que la declaración inculpativa de un coimputado es prueba insuficiente y no constituye por sí misma actividad probatoria de cargo mínima para enervar la presunción de inocencia; que la aptitud como prueba de cargo mínima de la declaración inculpativa de un imputado se adquiere a partir de que su contenido quede mínimamente corroborado; que se considera corroboración mínima la existencia de hechos, datos o circunstancias externas que avalen de manera genérica la veracidad de la declaración y que la valoración de la existencia de corroboración del hecho concreto mínima ha de realizarse caso por caso.

Lo anterior se resume en la exigencia que, en principio, se haya practicado una mínima actividad probatoria; que en la práctica de la misma se hayan observado todas las garantías procesales; que esa actividad probatoria pueda estimarse de cargo y consecuentemente pueda deducir la culpabilidad del sujeto, y por último, que las pruebas se hayan practicado en el juicio oral o en prueba anticipada, donde rigen las mismas reglas, derechos y presupuestos del debate.

## 4.2 Jurisprudencia del Tribunal Supremo Español

Antonio Pablo Rives Seva ha compilado la doctrina del Tribunal Supremo español parafraseando está en la que ha admitido con reiteración la validez como prueba de cargo hábil para desvirtuar la presunción de inocencia, de las declaraciones de los coimputados, por estimar que están fundadas ordinariamente en un conocimiento extraprocesal y directo de los hechos, y que la circunstancia de la coparticipación delictiva no las invalida, constituyendo un dato a tener en cuenta por el Tribunal sentenciador a la hora de ponderar su credibilidad en función de los particulares factores concurrentes en los hechos (Rives Seva , 2016).

En desarrollo de este tipo de consideraciones, el propio legislador ha llegado a establecer taxativamente la posibilidad de tener la declaración del coimputado como medio de prueba para llegar al establecimiento de hechos cometidos por estructuras criminales o en casos muy graves, llegando incluso, a algunas circunstancias privilegiadas de atenuación, tal el caso de los “arrepentidos” o “colaboradores”, cuando éstos coadyuvan eficazmente a la obtención de elementos decisivos para la identificación o desarticulación de estructuras criminales.

Existe todavía una falta de desarrollo normativo sobre el tratamiento procesal que debe darse a este medio de prueba, al no señalar concretamente si el imputado que colabora con la justicia penal seguirá teniendo el tratamiento de imputado o puede ser considerado testigo En relación con las otras personas o circunstancias que delata.

Ello tiene una relevante incidencia, inclusive, en la forma de llevar a cabo el acto de la declaración, pues al imputado se le advierte sobre el derecho de no autoincriminación y se le amonesta simplemente para que diga la verdad, sin llegar a protestársele o a tomarle juramento para que diga la verdad, con la consecuente posibilidad de ser procesado por falso testimonio.

Dentro de los factores que pueden obstar la credibilidad de este tipo de testimonios, se menciona: la venganza, el resentimiento, el odio, el soborno, la obediencia a terceros, la ventaja propia, el trato procesal más favorable, el ánimo exculpatorio u otro similar inconfesable (Sentencia - RJ 671, 1992). Su validez para enervar la presunción de inocencia del acusado es admisible siempre que no parezcan en ella motivo o propósito espurio, principalmente el de auto exculpación, anulando así muchas sentencias de audiencias provinciales por apreciarse ánimo de auto exculpación del testigo-correo

El magistrado, Sr. Jiménez Vallarejo, en la sentencia del Tribunal Supremo de 3 de marzo de 2000, en un caso en el que un coimputado “arrepentido” que declara en contra de otro coimputado, se niega luego a contestar las preguntas de la defensa del acusado, estima que no puede considerarse prueba constitucionalmente válida al haberse impedido la contradicción –al negar someter sus acusaciones a la *cross examination*- lo cual priva al acusado de un proceso equitativo y vulnera el derecho “a interrogar o hacer interrogar a los testigos que declaren contra él, que, como según el

artículo 6.3 d) del Convención Europea de Derechos Humanos, es uno de los derechos que todo acusado tiene como mínimo.

Es relevante también citar el acuerdo del Pleno no jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de fecha 16 de diciembre de 2008 (JUR 2009, 45633), En relación con la declaración en el plenario del coimputado juzgado con anterioridad que acude como testigo al juicio de otro acusado, en el que estableció:

La persona que ha sido juzgada por unos hechos y con posterioridad acude al juicio de otro imputado para declarar sobre esos mismo hechos, declara en el plenario como testigo y, por tanto, su testimonio debe ser valorado en términos racionales para determinar su credibilidad.

La sentencia de 24 de junio de 2016, dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo: “En cuanto a la validez como prueba de cargo de la declaración del coimputado” ratifica que “existe una consolidada doctrina desde hace años sentada por el Tribunal Constitucional” y la Sala de casación (Sentencias 460 y 849/2015, 2015) y que el trato de favor procesal del coimputado declarante puede incidir en la credibilidad de su testimonio.

### 4.3 Doctrina del Tribunal Constitucional Español

La sentencia del Tribunal Constitucional 51/1995, de 23 de febrero señaló que:

La coparticipación no supone necesariamente la tacha o irrelevancia del testimonio, sino que constituye simplemente un dato a tener en cuenta por el Tribunal penal a la hora de ponderar su credibilidad en función de los factores particulares concurrentes en cada caso. (De Urbano Castrillo, 2012, pág. 64)

Sin embargo, el testimonio del coimputado es un medio probatorio “evidentemente peligroso”, por lo que debe ser tratado con extrema cautela al ser un medio “impropio, extraño y especial” (Sentencia 9207/1990, 1990; Sentencia 1016/1991, 1991; Sentencia 4810/1991, 1991), en las que ha considerado que si bien es prueba legal y racional debe estar subordinada al cumplimiento de determinados requisitos.

Vegas Torres señala que antiguos criterios jurisprudenciales ordenaban “que no se oiga a un socio contra otro”, prohibiéndose a los jueces que premiasen estas conductas con penas reducidas o de otro modo que se tomen con “cierto escepticismo o desconfianza”. El Tribunal Constitucional en sentencia 140/1991 20 de junio de 1991 (Vegas Torres, 1993, pág. 128) califica de testifical la prueba o declaración del coimputado y hace depender su eficacia probatoria, de la propia personalidad de quien

declara y sus relaciones con la persona a quien acusa, así como la presencia de posibles móviles de auto exculpación.

El Tribunal Constitucional, considerando que el coimputado puede callar o incluso mentir, por el hecho de que no tiene obligación de decir la verdad, considera en la sentencia 115/1998 de fecha 1 de junio de 1998, que la declaración inculpativa del coimputado carece de consistencia plena como prueba de cargo cuando, siendo única, no resulta mínimamente corroborada por otras pruebas en contra del otro imputado (Sentencia RTC 1998, 115, 1998). De esa cuenta es necesaria la adición a las declaraciones del coimputado de algún dato que corrobore mínimamente su contenido, pues “antes de ese mínimo no puede hablarse de base probatoria suficiente o de inferencia suficientemente sólida o consistente desde la perspectiva constitucional que demarca la presunción de inocencia”. De allí parte la línea jurisprudencial que exige corroboraciones mediante algún hecho, dato o circunstancia externa que avalen la veracidad de la declaración del coimputado, cuando es prueba única de cargo. Debe dejarse al análisis, caso por caso, la determinación de si dicha mínima corroboración se ha producido o no (Sentencia STC 182/2001 , 2001).

Ha señalado el Tribunal Constitucional que no sirve para enervar la presunción de inocencia, la retractación en el juicio oral, de la declaración inculpativa en fase de instrucción del coimputado, cuando es la única declaración en tal sentido, al no aportarse ningún otro hecho concreto o circunstancia susceptible de servir de corroboración, pues supone un caso de inexistencia de prueba de cargo (Sentencia

RTC 72/2001, 2001). Dicho Tribunal ha dicho también que tampoco constituye prueba las declaraciones previas prestadas por un coimputado que ha sido declarado rebelde, “si la prueba no ha sido pre constituida, pues no fueron prestadas, pudiendo haberlo sido... con la garantía de la contradicción que exige la doctrina constitucional y que tiene su fundamento en la interdicción de la indefensión” (Sentencia RTC 141/2000 , 2001) .

Matizan la doctrina sobre la declaración del coimputado, las sentencias del Tribunal Constitucional Sentencia 340/2005 de 20 de diciembre y 198/2006 de 3 de julio. La Primera afirma que el elemento de corroboración de la testifical de un coimputado debe ser, no cualquier afirmación contenida en su declaración, sino la concreta participación del acusado en los hechos, mediante un elemento externo e independiente de la declaración inculpatoria como puede ser un reconocimiento fotográfico, sujeto a contradicción en juicio oral mediante la testifical de la víctima que reconoció al acusado. En la segunda sentencia se señala que incluso cuando existe más de un coimputado que incrimina al acusado, debe existir algún elemento de corroboración externo, porque no puede admitirse que lo que necesita ser corroborado pueda servir, obviamente como elemento de corroboración.

En la sentencia STC de fecha 30 de marzo de 2009, se enumeran distintos elementos que no constituyen corroboración: “la coincidencia de dos o más coimputados en la misma versión”, “la inexistencia de animadversión”, y el

“mantenimiento o no de la declaración o su coherencia interna” (Sentencia RJ 2828/2009 , 2009).

La doctrina del Tribunal Constitucional señala que: Las declaraciones de los coimputados carecen de consistencia plena como prueba de cargo cuando, siendo únicas, no resultan mínimamente corroboradas por otros datos externos y su exigencia de corroboración ha sido citada en múltiples sentencias, lo que evidencia una línea jurisprudencial que se va desarrollando en ese mismo sentido. Esa corroboración, se ha señalado no ha de ser plena, sino mínima. También se han pronunciado en qué ha de entenderse por corroboración en términos generales, más allá de que la veracidad objetiva de la declaración del coimputado ha de estar avalada por algún hecho, dato o circunstancia externa, debiendo dejarse al análisis caso por caso la determinación de si dicha mínima corroboración se ha producido o no.

El Tribunal Constitucional también ha señalado que los diferentes elementos de credibilidad objetiva de la declaración (inexistencia de animadversión, el mantenimiento o no de la declaración, o su coherencia interna) carecen de relevancia como factores de corroboración, se necesitan datos externos a la versión del coimputado que la corroboren, no en cualquier punto, sino en relación con la participación del recurrente en los hechos punibles que el órgano judicial considera probados. (SSTC 34/2006 de 13 de febrero; 230/2007 de 5 de noviembre; 102/2008 de 28 de julio; 56/2009 y 57/2009 de 9 de marzo; 125/2009 de 18 de mayo y 134/2009 de 1 de junio).

En las sentencias SSTC 56/2009 y 57/2009 de 9 de marzo se indica que: (...) el mismo Tribunal ha argumentado que la exigencia de que la declaración inculpativa del coimputado cuente con un elemento externo de corroboración mínima no implica la existencia de una prueba directa o indiciaria sobre la participación del condenado en los hechos que se le imputan, sino, más limitadamente, una prueba sobre la veracidad objetiva de la declaración del coimputado respecto de la concreta participación del condenado. Y en la misma orientación ha recalcado que esa corroboración externa mínima y suficiente que constitucionalmente se exige para completar el carácter inculpativo de las declaraciones de coimputados, no constituye una prueba en sí misma, pues en ese caso bastaría esta sin necesidad de las declaraciones que respalda. La corroboración es una confirmación de otra prueba, que es la que por sí sola no podría servir para la destrucción de la presunción de inocencia, pero que con dicha corroboración adquiere fuerza para fundar la condena (Sentencia 198/2006, 2006; Sentencia 258/2006, 2006).

Reiteradamente, el Tribunal Constitucional también ha afirmado que: “La existencia de una coincidencia entre lo declarado por un coimputado y las circunstancias del condenado atinentes a su conducta delictiva, configuran una realidad externa e independiente a la propia declaración del coimputado que la avalan” (Sentencia 233/2002, 2002). También hace referencia a que el hecho de que se deriven beneficios de la delación (de un coimputado) debe ser considerado, pero sin que ello lleve a negar su valor probatorio: “El Tribunal Constitucional ha afirmado que el testimonio obtenido mediante promesa de reducción de pena no comporta una

desnaturalización que suponga en sí misma la lesión de derecho fundamental alguno” (Auto 1/1989, 1989; Auto 899/1985, 1985). También ha expresado que la búsqueda de un trato de favor no excluye el valor de la declaración del coimputado, aunque en esos casos exista una mayor obligación de graduar la credibilidad (Sentencia 279/2000 , 2000).

Por último, la decisión de inadmisibilidad del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 25 de mayo de 2004, recaída en el caso *Corneils v. Holanda* hace alusión a esas ideas. “Confirma la Sala de lo Penal que su jurisprudencia siguiendo la doctrina constitucional, fija también con reiteración que las declaraciones de coimputados son pruebas de cargo válidas para enervar la presunción de inocencia” (Sentencia 460/2015, 2015) pues se trata de declaraciones emitidas por quienes han tenido un conocimiento extraprocesal de los hechos imputados, sin que su participación en ellos suponga necesariamente la invalidez de su testimonio, aunque sea un dato a valorar al determinar su credibilidad. Señala que ambos Tribunales han llamado la atención acerca de la especial cautela que debe presidir la valoración de tales declaraciones a causa de la posición que el coimputado ocupa en el proceso, en el que no comparece como testigo, obligado como tal a decir la verdad y conminado con la pena correspondiente al delito de falso testimonio, sino como acusado y por ello asistido de los derechos a no declarar en su contra y a no reconocerse como culpable, por lo cual no está obligado legalmente a decir verdad, pudiendo callar total o parcialmente. En orden a superar las reticencias que se derivan de esa especial posición del coimputado, la doctrina de esta Sala ha establecido una serie de parámetros o pautas de valoración,

referidas a la comprobación, a cargo del Tribunal de instancia, de la inexistencia de motivos espurios que pudieran privar de credibilidad a tales declaraciones, como la existencia de razones de enemistad o enfrentamiento, odio o venganza, afán de auto exculpación u otras similares. A estos efectos, han de valorarse, de existir, las relaciones existentes entre quien acusa y quien es acusado.

En este punto, se concluye que, habiéndose admitido, sea vía normativa o vía jurisprudencial, la posibilidad de utilizar la declaración de un coimputado como prueba de cargo contra otro imputado, nos encontramos ante un problema no de legalidad, sino de credibilidad.

#### **4.4 Análisis de sentencias que evidencian la evolución jurisprudencial respecto al tratamiento de las declaraciones del coimputado**

En este apartado, se exponen y analizan algunas sentencias emitidas en diferentes instancias por tribunales españoles, en las que se hace referencia a las declaraciones del coimputado como medio de prueba. La selección de estas sentencias se basó en los análisis e investigación realizada que lleva a considerar que en aquella jurisdicción la doctrina ha tenido un desarrollo más exhaustivo en congruencia con criterios del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, así como opiniones de diferentes juristas para ampliar la perspectiva sobre el tratamiento de las declaraciones inculpativas del coimputado.

Al observar el contenido de estas sentencias, se puede apreciar el desarrollo evolutivo que han tenido los criterios para considerar las declaraciones de un coimputado como medio de prueba en el proceso penal.

#### **4.4.1 Sentencia 1355 de fecha 22 de enero de 1999**

Derecho a la Presunción de Inocencia

Recurso No. 1355/1997

Ponente: Magistrado Giménez García

Tribunal Supremo, Sala de lo Penal

La Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria condenó a (los recurrentes) y a otras tres personas a penas que oscilaban entre los cinco y los once años de prisión, como autores de un delito contra la salud pública consistente en el tráfico de drogas en un pub de Las Palmas. Frente a esta sentencia se alzan los tres recurrentes, alegando –entre otros motivos– infracción del derecho a la presunción de inocencia y quebrantamiento de forma por indebida denegación probatoria. De modo especial se quejan las dos primeras recurrentes de que su condena se fundó exclusivamente en las declaraciones vertidas por uno de los coimputados –no recurrente–, coimputado del que se sospechaba que había llegado a un acuerdo con el Ministerio Fiscal para obtener una atenuación en su responsabilidad, de hecho, se le impuso una pena sensiblemente inferior a la de los demás. (Recurso No. 1355/1997, 1997).

El núcleo del debate se centra, en determinar hasta qué punto resulta compatible con el derecho a la presunción de inocencia una sentencia fundada únicamente en la declaración de un coimputado, cuando además hay sospechas de que su actuación pudo estar movida por un deseo de obtener un trato favorable.

La Sala Segunda del Tribunal Supremo revoca parcialmente la sentencia recurrida, en cuanto afecta a la condena de Lidia-Caterina dos Santos, pues considera que el testimonio de un coimputado, endeble por las sospechas de motivación espuria, y no corroborado por ningún otro elemento probatorio, no puede considerarse prueba de cargo con aptitud suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia. Desestima, en cambio, el recurso interpuesto por los demás condenados, pues el testimonio del coinculpaado no fue la única prueba en que se fundó la sentencia condenatoria.

#### **4.4.2 Comentario de Fernando Gascón Inchausti<sup>8</sup>**

En los últimos tiempos se ha venido apreciando en la jurisprudencia una corriente que distingue entre la valoración en sí misma de la prueba y la razonabilidad de la valoración probatoria. No cabe duda que las razones que justifican por qué el tribunal de instancia ha creído o no a un testigo, al acusado o ha considerado veraz un documento no pueden ser objeto de revisión. Cosa distinta es que resulte posible establecer unos parámetros de carácter objetivo, que sirvan para controlar que el proceso por el que se otorga credibilidad a un concreto medio de prueba de cargo es conforme con las reglas de la lógica y de la experiencia.

---

<sup>8</sup> Profesor de la Universidad Complutense de Madrid

La sentencia de grado señala que no resulta razonable valorar de forma positiva un medio de prueba y fundar en él una convicción, si concurren determinadas circunstancias que afectan directamente a su credibilidad que harían dudar a un observador imparcial de la posibilidad de creerle.

Para el Tribunal Supremo el derecho a la presunción de inocencia prohíbe que un órgano jurisdiccional se convenza de la participación de un sujeto en una actividad delictiva fundándose en una prueba que es endeble, poco fiable.

A juicio del Tribunal Supremo, debe dispensarse a las declaraciones de coimputados si pretende fundarse en ellas una sentencia de condena que sea respetuosa con las exigencias que se derivan del derecho a la presunción de inocencia. De modo tradicional, la jurisprudencia del Tribunal Supremo venía exigiendo la concurrencia negativa de una serie de circunstancias para que la declaración de un coimputado pudiera tener la consideración de prueba de cargo: 1) Ausencia de móvil espurio de la declaración del coimputado motivado por móviles de odio personal, venganza, resentimiento, soborno; 2) Ausencia de ánimo de auto exculpación o de obtención de un trato favorable en la sentencia.

Además, se solía exigir a los tribunales de instancia que tuvieran en cuenta la índole de las relaciones anteriores entre el coimputado y el inculcado, así como los rasgos de la personalidad del coimputado declarante que influyan en el valor probatorio de lo dicho por él.

De esa cuenta, esta es una de las notas que merecen destacarse de la sentencia que se analiza, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional parece haber añadido un requisito más, otro “factor de fiabilidad” sin cuya concurrencia la declaración del coimputado carece de aptitud suficiente para enervar el derecho a la presunción de inocencia: la existencia de otras pruebas que, aunque sea mínimamente, corroboren la versión del coimputado (Sentencia 153/1997, 1997).

De lo expuesto, se deduce que, según el Tribunal Constitucional, en ningún caso podrá fundarse una sentencia de condena única y exclusivamente en la declaración de un coimputado, con independencia del grado de fiabilidad intrínseca que ofrezca. Esta nueva exigencia de corroboración externa aproxima por vía jurisprudencial, al ordenamiento jurídico italiano, en el que de modo expreso el artículo 192.3 y 4 del *Codice di procedura penale* señala que las declaraciones de un coimputado en el mismo delito, o de un imputado en un proceso conexo, solo pueden valorarse en relación con aquellos otros elementos de prueba que confirman su credibilidad (*Codice di procedura penale*, 1988).

La cuestión sobre si el coimputado declarante había llegado a un acuerdo con el Ministerio Fiscal para que le rebajaran la pena, produciría duda sobre la sinceridad del sujeto, que podrían invalidar el testimonio del coimputado y ese ánimo auto exculpatario, se ha considerado una circunstancia invalidante que lleva a que no se valore la declaración inculpativa del coimputado. La existencia de “intereses” en el

coimputado tendente a obtener una atenuación de la responsabilidad penal o la sola apariencia de interés espurio impide que pueda ser valorado su testimonio.

#### **4.4.3 Sentencia 178 de 15 de febrero de 2005**

Derechos Fundamentales

Declaración de un coimputado.

Recurso: casación nº 2785/2002

Ponente: Sr. Colmenero Menéndez de Luarca

Sentencia nº 178/2005 de fecha 15/02/2005

(...) En la STC nº 147/2004, se recuerda que el Tribunal Constitucional también ha afirmado —que los diferentes elementos de credibilidad objetiva de la declaración —como pueden ser la inexistencia de animadversión, el mantenimiento o no de la declaración o su coherencia interna— carecen de relevancia como factores externos de corroboración (SSTC 233/2002, de 9 de diciembre, FJ 4; 190/2003, de 27 de octubre, FJ 6), siendo necesario que existan datos externos a la versión del coimputado que la corroboren, no en cualquier punto, sino en relación con la participación del recurrente en los hechos punibles que el órgano judicial considera probados (SSTC 57/2002, de 11 de marzo, FJ 4; 181/2002, de 14 de octubre, FJ 4; 207/2002, de 11 de noviembre, FJ 4; 17/2004, de 23 de febrero, FJ 3)ll. También el Tribunal Constitucional ha establecido (STC nº 152/2004, de 20 de setiembre) que la declaración de un coimputado no

constituye corroboración mínima de la declaración de otro coimputado, a estos efectos. (Sentencia 178/2005 , 2005).

#### **4.4.4 Comentario**

En la sentencia STS de 29 de diciembre de 1997 Asunto Ruiz García, se recuerdan los requisitos que han de darse para que una condena pueda válidamente descansar en el testimonio de la víctima: 1) Ausencia de incredulidad subjetiva, derivada de las relaciones acusador/acusado que pudieran conducir a la deducción de la existencia de un móvil de resentimiento, enemistad, venganza, enfrentamiento, interés o de cualquier índole que prive a la declaración de la aptitud necesaria para generar certidumbre; 2) Verosimilitud, es decir, constatación de la concurrencia de corroboraciones periféricas de carácter objetivo que avalen su declaración; y 3) Persistencia en la incriminación, que debe ser prolongada en el tiempo, plural, sin ambigüedades ni contradicciones. No obstante, según los criterios de Tribunal Constitucional estos elementos son insuficientes cuando se trata de valorar la declaración de un coimputado, resultando básica la existencia de datos externos a través de los cuales pueda verificarse lo afirmado por el declarante.

También, cabe acotar que esa corroboración de lo expuesto por el coimputado debe referirse a la participación del inculpaado y no a cualquier dato. Esa verificación queda limitada por el hecho de no poder utilizar la declaración de otro coimputado para

ese efecto, pues según la doctrina a que se ha hecho referencia la declaración de otro coimputado no constituye corroboración mínima.

#### **4.4.5 Sentencia 134/2009 de 1 de junio de 2009**

Recurso de Amparo No. 3724-2007

Ponente: Magistrado don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez

El Juzgado de lo Penal núm. 2 de Mérida condenó al recurrente y a tres acusados más como autores penalmente responsables de un delito de detención ilegal y de una falta de lesiones, con la concurrencia de la circunstancia agravante de disfraz y abuso de superioridad, a las penas señaladas... El recurrente interpuso recurso de apelación, alegando la vulneración del derecho a la presunción de inocencia, al no tener validez la declaración del coimputado en justificación de su condena... haber sido condenado con fundamento exclusivo en la declaración inculpativa de coimputado, sin que exista ningún elemento externo de corroboración mínima sobre su concreta participación en los hechos que aquél afirma. (Sentencia 134/2009, 2009).

El Ministerio Fiscal interesó que se declarara vulnerado el derecho a la presunción de inocencia del recurrente y se anularan las resoluciones judiciales impugnadas. Tras citar la doctrina del Tribunal Constitucional en el ámbito de las declaraciones inculpativas de coimputados, SSTC 55/2005, de 14 de marzo, FJ 1,

34/2006, de 13 de febrero, FJ 3, 230/2007, de 5 de noviembre, y 102/2008, de 29 de julio, afirma que no concurre ninguna de las exigencias de corroboración externa que la misma establece. Considera insuficiente la manera en que la Sentencia de primera instancia concreta la corroboración basándose en el nerviosismo de don A... en su declaración en el juicio oral, el carácter de frágiles e inconsistentes excusas para afirmar que se había inventado todo ante la policía, todo ello sin ofrecer dato alguno de objetividad probatoria externa de corroboración. Tampoco se consideran suficientes razones de justificación las relativas a la espontaneidad y naturalidad de las declaraciones de don A... ante la policía derivadas de la inmediatez temporal con lo acontecido. La afirmación que hace la Sentencia de instancia de que la víctima reconoció a don B..., único de los asaltantes que no iba encapuchado, quien a su vez reconoció que iba en compañía de don A..., no posee más valor que certificar la presencia de don A... en el lugar de los hechos y su participación en los mismos sin que de ahí pueda desprenderse dato alguno de participación del resto de los coimputados. Finalmente considera que el argumento de verosimilitud del testimonio de incriminación que dio don A... en la fase de instrucción de la causa, ante la policía, permitió a esta conocer la participación del resto de los acusados que le eran desconocidos, lo cual aun siendo cierto abunda en la calidad del testimonio de don A..., pero no llena el vacío de encontrar fuera del testimonio de imputación fuentes probatorias que permitan apuntalar tal testimonio. La Sentencia de apelación da respuestas estereotipadas limitándose a repetir el esquema argumental de la Sentencia de instancia. Así se argumenta que el testimonio del coimputado fue la única prueba de cargo en que se fundamentó la condena del recurrente, sin la concurrencia de

elementos de corroboración, al margen de valoraciones subjetivas y de datos que para nada justifican su participación en el delito por el que finalmente fue condenado.

El objeto de este recurso es determinar si se ha vulnerado el derecho del recurrente a la presunción de inocencia, por haber sido condenado sin una actividad probatoria de cargo apta para enervarla, al no poder ser tenida como tal la declaración de coimputado no corroborada en que se fundamentó la condena.

Este Tribunal ha reiterado que las declaraciones de los coimputados carecen de consistencia plena como prueba de cargo cuando, siendo únicas, no resultan mínimamente corroboradas por otros datos externos. La exigencia de corroboración se concreta, por una parte, en que no ha de ser plena, sino mínima y, por otra, en que no cabe establecer qué ha de entenderse por corroboración en términos generales, más allá de que la veracidad objetiva de la declaración del coimputado ha de estar avalada por algún hecho, dato o circunstancia externa, debiendo dejarse al análisis caso por caso la determinación de si dicha mínima corroboración se ha producido o no. Igualmente, este Tribunal ha afirmado que los diferentes elementos de credibilidad objetiva de la declaración -como pueden ser la inexistencia de animadversión, el mantenimiento o no de la declaración, o su coherencia interna- carecen de relevancia como factores de corroboración, siendo necesario que existan datos externos a la versión del coimputado que la corroboren, no en cualquier punto, sino en relación con la participación del recurrente en los hechos punibles que el órgano judicial considera probados. Por último, también se ha destacado que la declaración de un coimputado no

puede entenderse corroborada, a estos efectos, por la declaración de otro coimputado y que los elementos cuyo carácter corroborado ha de ser valorado por este Tribunal son exclusivamente los que aparezcan expresados en las resoluciones judiciales impugnadas como fundamentos probatorios de la condena (Sentencia 34/2006, 2006; Sentencia FJ 2; 230/2007, 2007; Sentencia FJ 3; 102/2008, 2008; Sentencia FJ 3; 56/2009 y 57/2009, 2009).

Los argumentos con que justifica la corroboración la Sentencia de instancia son la espontaneidad y naturalidad con que el coimputado declaró ante la policía y en fase de instrucción, así como la declaración del perjudicado, que reconoció al autor que no estaba encapuchado, quien a su vez manifestó que en la fecha en que ocurrieron los hechos había estado acompañado por el coimputado en cuya declaración se sostuvo la condena del recurrente.

La Sentencia de la Audiencia Provincial asumió las razones expuestas, aludiendo igualmente a la exclusión de personalidad patológica en el coimputado declarante, a no evidenciarse en la causa ningún odio, venganza o resentimiento frente a los otros, ni a que lo así declarado fuera inventado, cuando además su versión está refrendada, en lo que respecta a don B..., conductor del vehículo, con el reconocimiento que hizo de él la víctima, motivos por los que debe servir dicha declaración para la condena del recurrente y del otro acusado.

Los factores expuestos, que a juicio del órgano judicial justifican la corroboración, no son admisibles con arreglo a la doctrina anteriormente expuesta en la medida en que son elementos de credibilidad objetiva de la declaración del coimputado y no datos externos a su versión que la corroboren. De igual forma la alusión relativa al reconocimiento que hizo la víctima del asaltante no encapuchado, que afirmó haber estado el día de los hechos en compañía del coimputado en cuya declaración se sustenta la condena del demandante, no es elemento externo que corrobore la participación del aquí recurrente. En efecto, lo que se afirma por el órgano judicial como elemento de corroboración está referido exclusivamente a la credibilidad de la declaración del coimputado al afirmar la Sentencia de la Audiencia Provincial que la participación del conductor del vehículo, quien admitió haber estado el día de los hechos con el coimputado declarante, quedó refrendada por el reconocimiento que de él hizo la víctima, motivo por el "que resulte lógico que la Juzgadora aceptase la veracidad de toda ella ya que si dicha declaración sirve para condenarle y también para corroborar la identificación de A..., es evidente que debe aceptarse en su integridad y, por tanto, también en lo que respecta a la imputación de los coacusados".

Lo expresado se opone a la doctrina expuesta en la medida en que, en cuanto elementos de corroboración, dichos datos no aportan nada adicional a la declaración del coimputado, al no establecer ninguna conexión objetiva entre los hechos y el recurrente en amparo; esto es, si bien concurren los mencionados datos que pudieran servir para corroborar la declaración del coimputado en cuanto a su presencia en el lugar y participación en los hechos, no pueden extenderse, como se hace, a la

participación del recurrente que es justamente el objeto de la corroboración. En consecuencia, hemos de concluir que se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia del demandante de amparo...Ha decidido Otorgar el amparo solicitado por don M... y, en su virtud: Reconocer el derecho del recurrente a la presunción de inocencia Declarar la nulidad de las Sentencias.

#### **4.4.6 Comentario**

La impugnación que dio origen a la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional fue originada por dos alegaciones: a) vulneración del derecho a la presunción de inocencia, argumentando la invalidez de la declaración del coimputado; y, b) haber sido condenado con fundamento exclusivo en la declaración incriminatoria de coimputado, sin que exista ningún elemento externo de corroboración mínima sobre su concreta participación en los hechos que aquél afirma.

De allí que el objeto de discusión del recurso se centrara en determinar si se había vulnerado el derecho del recurrente a la presunción de inocencia, por haber sido condenado sin una actividad probatoria de cargo apta para enervarla, ya que al no haberse corroborado la declaración del coimputado no podía ser tenida como prueba y basarse en ella la condena.

Esta sentencia ratifica los criterios sentados por el Tribunal Constitucional Español en cuanto a la necesidad de corroborar por otros medios la declaración de un

coimputado, sin cuyo requisito no se puede utilizar esa declaración como medio de prueba para destruir la presunción de inocencia. También señala que esa corroboración debe ser específica en cuanto a la participación del acusado en los hechos.

#### **4.5 Sentencia emitida por la Sala Primera del Tribunal Constitucional Español referente a la utilización de declaraciones inculpativas de un coimputado**

Sala Primera. Sentencia 134/2009, de 1 de junio de 2009. Recurso de amparo 3724-2007. Promovido por don Manuel José Galán Cordero respecto a las Sentencias de la Audiencia Provincial de Badajoz y de un Juzgado de lo Penal de Mérida que le condenaron por un delito de detención ilegal. Vulneración del derecho a la presunción de inocencia: condena penal fundada en declaraciones de un coimputado no corroboradas... I. Antecedentes... 2. Los fundamentos de hecho de la demanda de amparo son: a) El Juzgado condenó al recurrente y a tres acusados más como autores penalmente responsables de un delito de detención ilegal y de una falta de lesiones. (...) La Sentencia justifica la participación del demandante sobre la base de las declaraciones sumariales de (un) coimputado (...) corroboradas por la declaración del perjudicado que ha venido reconociendo al acusado que conducía el vehículo, como uno de los autores de la detención ilegal (...) El recurrente aduce la vulneración del derecho a la presunción de inocencia, por haber sido condenado con fundamento exclusivo en la declaración inculpativa de coimputado, sin que exista ningún elemento externo de corroboración mínima sobre su concreta participación en los hechos que aquél afirma... El tribunal establece...

Considera insuficiente la manera en que la Sentencia de primera instancia concreta la corroboración basándose en el nerviosismo de don Agustín Gutiérrez Martínez en su declaración en el juicio oral, el carácter de frágiles e inconsistentes excusas para afirmar que se había inventado todo ante la policía, todo ello sin ofrecer dato alguno de objetividad probatoria externa de corroboración... Finalmente considera que el argumento de verosimilitud del testimonio de incriminación que dio don Agustín en la fase de instrucción de la causa, ante la policía, permitió a esta conocer la participación del resto de los acusados que le eran desconocidos, lo cual aun siendo cierto abunda en la calidad del testimonio de don Agustín, pero no llena el vacío de encontrar fuera del testimonio de imputación fuentes probatorias que permitan apuntalar tal testimonio... Así se argumenta que el testimonio del coimputado fue la única prueba de cargo en que se fundamentó la condena del recurrente, sin la concurrencia de elementos de corroboración, al margen de valoraciones subjetivas y de datos que para nada justifican su participación en el delito por el que finalmente fue condenado. (...) 2. El Tribunal ha reiterado que las declaraciones de los coimputados carecen de consistencia plena como prueba de cargo cuando, siendo únicas, no resultan mínimamente corroboradas por otros datos externos. La exigencia de corroboración se concreta, por una parte, en que no ha de ser plena, sino mínima y, por otra, en que no cabe establecer qué ha de entenderse por corroboración en términos generales, más allá de que la veracidad objetiva de la declaración del coimputado ha de estar avalada por algún hecho, dato o circunstancia externa, debiendo dejarse al análisis caso por caso la determinación de si dicha mínima corroboración se ha producido o no. Igualmente, este Tribunal ha

afirmado que los diferentes elementos de credibilidad objetiva de la declaración — como pueden ser la inexistencia de animadversión, el mantenimiento o no de la declaración, o su coherencia interna— carecen de relevancia como factores de corroboración, siendo necesario que existan datos externos a la versión del coimputado que la corroboren, no en cualquier punto, sino en relación con la participación del recurrente en los hechos punibles que el órgano judicial considera probados. Por último, también se ha destacado que la declaración de un coimputado no puede entenderse corroborada, a estos efectos, por la declaración de otro coimputado y que los elementos cuyo carácter corroborador ha de ser valorado por este Tribunal son exclusivamente los que aparezcan expresados en las resoluciones judiciales impugnadas como fundamentos probatorios de la condena... 3. Los argumentos con que justifica la corroboración la Sentencia de instancia son la espontaneidad y naturalidad con que el coimputado declaró ante la policía y en fase de instrucción, así como la declaración del perjudicado, que reconoció al autor que no estaba encapuchado, quien a su vez manifestó que en la fecha en que ocurrieron los hechos había estado acompañado por el coimputado en cuya declaración se sostuvo la condena del recurrente... Los factores expuestos, que a juicio del órgano judicial justifican la corroboración, no son admisibles con arreglo a la doctrina anteriormente expuesta en la medida en que son elementos de credibilidad objetiva de la declaración del coimputado y no datos externos a su versión que la corroboren... En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional,... Otorgar el amparo solicitado por don Manuel José Galán Cordero... (Sentencia 134/2009, 2009).

#### 4.5.1 Comentario

El análisis de esta sentencia resulta muy interesante, por cuanto compendia varios de los criterios a que se ha estado haciendo referencia relacionado al tratamiento procesal que debe darse a las declaraciones inculpativas de un coimputado, reiterando la necesidad de una corroboración mínima de dichas declaraciones. También hace referencia al análisis subjetivo que debe hacerse para determinar la verosimilitud de un testimonio inculpativo y el hecho de encontrar fuera del testimonio de imputación fuentes probatorias que permitan apuntalar la versión dada.

La sentencia considera también que el testimonio de un coimputado no puede ser la única prueba de cargo en que se fundamente una condena. La exigencia de corroboración señala, que, aunque no ha de ser plena, sino mínima, debe estar avalada por algún hecho, dato o circunstancia externa. También señala que los diferentes elementos de credibilidad objetiva de la declaración como declaración, o su coherencia interna, carecen de relevancia como factores de corroboración, siendo necesario que existan datos externos a la versión del coimputado que la corroboren, no en cualquier punto, sino en relación con la participación del recurrente en los hechos punibles que el órgano judicial considera probados.

La posibilidad de utilizar las declaraciones inculpativas de un coimputado ha sido considerada como una herramienta útil principalmente en la lucha contra la criminalidad organizada que comportan una serie de conductas sumamente lesivas y

que resulta de interés público contrarrestar, descubrir y evitar. Lograr conocer en detalle cómo se realizó determinado hecho, quienes participaron, qué medios utilizaron, donde se encuentran los instrumentos, efectos u objetos del delito que contribuya a la efectiva persecución y sanción de los responsables y al desmantelamiento de esas organizaciones delictivas en donde los métodos tradicionales de investigación han demostrado ser ineficaces.

No en vano refería Jeremías Bentham, que: “Es preferible la impunidad de uno de los cómplices que la de todos”, aunque el mismo autor reconocía que: “Existiría un riesgo pues había el peligro que fuese una invitación al crimen y que entre muchos criminales, el más malo no solo quedaría sin castigo, sino podría ser recompensado”. (Bentham, 1826, pág. 141)



## **CAPÍTULO V**

### **5.1 Aporte académico, declaraciones incriminatorias del coimputado en el proceso penal**

Desde la reforma procesal penal, que incluye todos aquellos supuestos y principios de carácter acusatorio que fueron introducidos a nuestro proceso penal, como la oralidad, la publicidad, la contradicción, la inmediación procesal, obligando a observar las garantías procesales del imputado en todo proceso penal como requisito de validez y que deben ser implementados en la buena práctica jurisdiccional. En el que se designa al juez como contralor de garantías y que obliga al ente fiscal a la objetividad en la persecución penal, conlleva una serie de responsabilidades que incluye la observancia de la normativa internacional, ratificada por Guatemala.

La evolución de las técnicas y procedimientos de investigación que han sido introducidos incluso en la normativa adjetiva penal, como podrían ser los métodos especiales de investigación, pretenden fortalecer las capacidades de investigación del ente encargado de la investigación y de la persecución penal ante los avances y apareamiento de nuevas formas de criminalidad; deben encontrar un equilibrio para no violentar las garantías del imputado y deben ser implementadas o utilizadas conforme los principios del debido proceso.

La posibilidad de utilizar las declaraciones del coimputado, constituye una herramienta de apoyo a la labor fiscal que está obligado a la búsqueda de la verdad y a la correcta aplicación de la ley. La buena práctica fiscal, debe llevar a encontrar todos aquellos indicios que deriven de la técnica criminalística, para que se conviertan en medios de prueba susceptibles de ser utilizados y valorados para fundar una decisión judicial y que puedan llevar al establecimiento de la forma en que ocurrieron los hechos, así como a delimitar la participación y responsabilidad del acusado en los mismos.

De allí deriva la necesidad de escuchar, ponderar y verificar el dicho de los coimputados en los delitos complejos o de coparticipación y de generar mecanismos y criterios que posibiliten aplicar beneficios que incentiven esa colaboración. De esa cuenta el desarrollo de la presente investigación deriva de un análisis teórico y doctrinario que pretende constituirse en una herramienta de estudio sobre el tema.

Debemos tomar en cuenta que la existencia de un cómplice, autor mediano y de autores inmediatos, que la doctrina trata como coautores desde el momento que participan de alguna forma en la comisión del hecho delictivo, sea en su preparación o en su ejecución y aún aquellos que tienen conocimiento posterior y en contra de los cuales podrían derivarse consecuencias penales, presentan más bien una mayor oportunidad de descubrir las circunstancias del hecho al facilitar partir de un hilo conductor que pueda conectar todas las piezas del rompecabezas que constituye el hecho criminal.

Seguramente, existirá dentro de esa coparticipación distintos grados o contribución a la actividad delictiva, pudiendo discriminarse entre autores, cómplices, encubridores; quién de ellos participó en una mayor forma en la comisión del hecho delictivo y quién de ellos pudo tener una participación mínima, quien de ellos pudo tener un mayor dominio del hecho o evitar la comisión del hecho delictivo, quien tuvo un mayor aprovechamiento, etcétera; un sinnúmero de posibilidades que podrán llevar al responsable de la persecución penal y a la postre a quien juzga a delimitar la responsabilidad penal y en consecuencia a la aplicación de beneficios procesales, sustitutivos penales o rebajas en la sanción penal.

Derivado de ello, la figura del Colaborador Eficaz, por ejemplo, no podría, bajo la óptica de la lógica jurídica, beneficiar a un jefe o cabecilla de un grupo delincencial, puesto que es a partir del mismo que se mueve toda la estructura criminal. Ante la posibilidad de obtener información real, fidedigna y eficaz que pueda llevar al órgano encargado de la averiguación de la verdad a poder establecer e identificar la estructura criminal, su modus operandi y los indicios propios de los delitos cometidos por esta, dicha figura está dirigida a aquellos que se encuentran dentro de la estructura criminal, por debajo del jefe, es decir, todos aquellos eslabones que penden en la estructura criminal. La Corte de Constitucionalidad a este respecto estableció:

(...) Por tratarse del imputado, incoado, sindicado, acusado, la declaración de éste por sí misma no constituye ningún elemento que posibilite la constitución del colaborador eficaz, dada la naturaleza del proceso penal, ya que previamente a

otorgarse ciertos beneficios, el Fiscal encargado del caso, deberá practicar las respectivas diligencias de investigación que corroboren la información que proporcionó el sindicado y al establecer su veracidad, ello autoriza al ente investigador para que pida al juez de la causa la concesión de algún beneficio o, en su caso, si no se corrobora tal información se niega el acuerdo y el beneficio a la persona interesada, aunado a que si éstos ya se autorizaron y con posterioridad se determina que la información aportada era falsa, el juez de la causa, a petición del Ministerio Público, lo revocará... (Inconstitucionalidad General Parcial, 2012).

Partiendo de dicho supuesto, es necesario establecer que existen eslabones muy bajos, que poseen actividades tan específicas que difícilmente puedan proporcionar información importante para la averiguación de la verdad, un ejemplo de ello, lo podemos tomar en los delitos de obstrucción extorsiva del tránsito, aquellos a quienes les ha sido asignado el rol de cobradores, es decir, quienes dentro de la estructura criminal, poseen la función de proporcionar su número de cuenta, retirar el dinero y luego entregarlo a una persona específica. Estas personas, difícilmente, saben la composición o estructura de la organización, el *modus operandi* y la información que proporcionen, en muchos casos no ayuda en gran medida, puesto que la mayoría de información que la misma provea, seguramente ya es de conocimiento del ente investigador, obtenida a través de escuchas telefónicas, información requerida a los bancos del sistema, seguimientos, entre otros.

El Derecho Penal Premial surge, entonces, con una doble función, la primera como una oportunidad para el delincuente para tener un beneficio aun habiendo cometido los delitos que se le imputen y la segunda el hecho de recibir el beneficio de obtener información comprobable, que de otra manera no podría obtenerse tan fácilmente, o mediante otro conducto.

En algunas ocasiones, el Derecho Penal Premial puede llegar a ser mal entendido o mal interpretado, sobre todo, por aquellos que no conocen de la ciencia y que oponen resistencia a los beneficios contenidos en la misma. Sin embargo, esta herramienta posee una alta capacidad y demostrada eficiencia para la persecución del delito. Al respecto, la Corte de Constitucionalidad indica:

(...) Privilegia al sindicado que suministre la información que de manera eficaz posibilite la averiguación en la comisión de un hecho ilícito por parte de un grupo delictivo organizado, tomando en consideración que uno de los fines del proceso penal es la averiguación de la verdad, sin que constituya un límite a quien desee prestar esa colaboración pero que la información que aporte sea veraz y efectiva para la consecución de los fines del referido juicio... (Inconstitucionalidad General Parcial, 2012).

Debido a las limitaciones para la investigación criminal, especialmente en hechos delictivos asociados a criminalidad organizada, la posibilidad de obtener la colaboración de un eventual coimputado para que aporte información útil a la investigación, es una

opción que, debidamente utilizada, puede optimizar el ejercicio del *Ius Puniendi*. La objetividad y debida diligencia que debe observar el ente investigador, junto a la imparcialidad del juzgador que apruebe cualquier beneficio que alcance al coimputado colaborador, permitirá que figuras como la del llamado colaborador eficaz adquiera confianza y se viabilice en nuestro sistema de administración de justicia.

Otro de los elementos que es necesario observar es la concatenación que debe de existir entre el dicho del colaborador eficaz con los indicios a diligenciarse dentro de la investigación. Las 100 reglas de Brasilia son taxativas al establecer que una persona no puede ser condenada por el solo dicho de una persona. En nuestro sistema, las pruebas no pueden ser aisladas, sino que debe de haber una correlación de las mismas. Por lo que debe entenderse que tanto la plataforma fáctica y jurídica deben estar en sintonía, reforzadas por la plataforma probatoria, la cual no puede contener un único medio de prueba, sino contrario sensu, debe ser una serie de pruebas contestes que no den cabida a la duda razonable.

La declaración del coimputado debe recaer en la posibilidad que la fiscalía logre el acceso a aquellos medios probatorios que hagan posible la determinación de responsabilidad de otros partícipes o miembros de la estructura criminal o de indicios y pruebas que lleven a la verdad histórica de los hechos. A esta concatenación podría denominársele el avance segmentado continuo de la investigación, a través del cual el dicho de un imputado puede llevar a la determinación o individualización de otro

partícipe de mayor envergadura en la cadena delictiva o incluso, a la desarticulación de la estructura o impedir actividades criminales más graves.

El avance segmentado continuo de la investigación puede definirse como aquella línea de investigación que es abierta a raíz de la declaración de un coimputado, que es reforzada con otros medios de investigación a través de los que se verifica o corrobora la información proporcionada y cuyos cimientos fundan los nuevos indicios que llevan a nuevos hechos o determinación de otros partícipes y que refuerzan las pruebas iniciales obtenidas.

A este respecto, la Corte de Constitucional también ha expresado lo siguiente:

La institución del colaborador eficaz constituye una herramienta procesal cuyo objeto es que la información que éste brinda se demuestre mediante las diligencias de investigación y sea suficiente para establecer la responsabilidad de los partícipes en la comisión de un hecho delictivo, sin que ello afecte preceptos fundamentales de otros sindicados por el mismo delito, ya que lo que se persigue es garantizar la justicia y la prevalencia del interés general ante el particular, tomando en consideración que la aplicación de tal institución tiende a la búsqueda de la verdad histórica que posibilite la consecución de la paz social, sin que su aplicación constituya un límite al ejercicio de los derechos inherentes a los otros sindicados, porque éstos tienen la posibilidad de defenderse técnica y

materialmente, así como de ejercer los mecanismos de defensa que prevé la Ley Procesal Penal. (Inconstitucionalidad General Parcial, 2012)

Respecto de los alcances y beneficios que podrían derivarse, la Corte de Constitucionalidad ha recalado en la necesidad de especificidad que requiere el convenio celebrado por el ministerio público:

Cabe agregar que por la importancia que revisten los acuerdos de colaboradores eficaces, es necesario que el Ministerio Público, al celebrarlos, observe las formalidades establecidas en la ley de la materia, verifique sus alcances y redacte claramente los delitos respecto de los cuales debe entenderse que se otorgan los beneficios que la institución de colaborador eficaz conlleva. (Apelación de sentencia de amparo, 2015).

## CONCLUSIONES

Conforme el análisis legal, doctrinario y jurisprudencial realizado en la presente investigación, se llegó a comprobar la hipótesis planteada en cuanto a que las declaraciones incriminatorias del coimputado, como prueba en el proceso penal, carecen, por sí mismas, de valor probatorio y para ser utilizadas deben ser corroboradas con otros medios de prueba.

La corroboración que debe hacerse a las declaraciones incriminatorias del coimputado debe extenderse a aspectos objetivos. La verificación objetiva se refiere a corroborar con otros elementos que las referencias incriminatorias del imputado son comprobables, en cuanto a la participación del inculpado.

La utilización de las declaraciones incriminatorias de un coimputado como medio de prueba debe ser excepcional y debe ponderarse, específicamente, su necesidad en cada caso, analizando su especial razonabilidad.

Cuando se cumplen los presupuestos de razonabilidad, utilidad, necesidad, legalidad y estas declaraciones prestadas por el coimputado, logran ser verificadas por otros medios de prueba, pueden constituir base legítima para fundar una decisión en contra de otro acusado.

Asimismo, si las declaraciones prestadas por el coimputado son libres y no están sujetos a coacción, el hecho de que declare en contra de otro imputado no afectan su derecho a la no autoincriminación.

En el sistema procesal penal guatemalteco, es legítimo, en casos de delincuencia organizada, la utilización de declaraciones de otros acusados bajo la figura del colaborador eficaz, debiendo cumplirse con las formas especificadas en la Ley contra la delincuencia organizada, pero su uso está restringido a los delitos y formas de participación que la propia ley establece.

A partir de la vigencia de la Convención contra la Delincuencia Organizada y la adopción de Guatemala de normas en las que se establece la posibilidad de utilizar las declaraciones de coimputados, así como su aceptación a través de criterios jurisdiccionales ya sentados, se concluye que el valor probatorio que puede darse a las declaraciones de un coimputado conlleva un problema de credibilidad y no de legalidad.

## REFERENCIAS

Alamilla, I. (12 de septiembre de 2007). *Alberdrio.org*. Recuperado de <http://www.alberdrio.org/htm/articulos/i/ia-107.htm>

Apelación de sentencia de amparo, 5700-2014 (Corte de Constitucionalidad 06 de mayo de 2015).

Auto 1/1989, AT 1/1989 (Tribunal Supremo de España 13 de enero de 1989).

Auto 899/1985, At 899/1985 (Tribunal Supremo de España 13 de diciembre de 1985).

Auto Acordado, 899/1985 (Tribunal Constitucional Español 13 de diciembre de 1985).

Auto Acordado del 1/1989, 1/1989 (Tribunal Constitucional España 13 de enero de 1989).

Bentham, G. (1826). *De las penas y de las recompensas*. Paris: En Casa de Masson e hijo.

Buteler, P. (1967). *El derecho a no suministrar pruebas contra sí mismo*. En P. Buteler, *El derecho a no suministrar pruebas contra sí mismo*. Argentina: Jurisprudencia Argentina.

Cafferata Nores, J. (1992). *La prueba en el proceso penal. 4a edición*. Buenos Aires, Argentina: Ediciones de Palma.

Calamandrei, P. (2009). *Fe en el derecho*. En P. Calamandrei, *Fe en el derecho*. Madrid, España: Marcial Pons.

Caso Zegarra Marín Vs. Perú (Corte Interamericana de Derechos Humanos 15 de febrero de 2017).

Centeno Buendía, H. M. (2008). *Antecedentes de los precedentes vinculantes de la Corte Suprema referentes a la valoración de las declaraciones de coimputados, testigos y agraviados*. Perú: Cambio Social.

CICIG. (2015). *cicig.co*. Recuperado de <http://www.cicig.co/index.php?page=la-colaboracion-eficaz>

CIDH. (2015). *No. 12 Debido proceso. Cuadernillos de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 223*.

Codice di procedura penale. (1988). Italia.

Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala. (1992).

Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. San Jose, Costa Rica.

Cressey, D. (1972). *Criminal Organization: its elementary forms*. London: Heinemann Educational Books.

De Urbano Castrillo, E. -M. (2012). *La prueba ilícita penal. Estudio jurisprudencial*. España: Thomson Reuters Aranzadi.

Dellepiane, A. (2017). *Nueva teoría de la prueba*. Bogotá: Temis, S.A.

Devis Echandía, H. (1969). *Compendio de pruebas judiciales*. Bogotá, Colombia: Temis.

Döhring, E. (2003). *La prueba*. Argentina: Valleta.

Ferrajoli, L. (2004). *Derecho y razón*. Trotta.

Fix-Zamudio, H. (1998). *Liberamicorum* (Vol. I). San José, Costa Rica.

ForodeSeguridad. (2018). *Forodeseguridad.com*. Recuperado de <http://www.forodeseguridad.com/artic/miscel/6085.htm>

Garzón Vergara, J. C. (2012). *La diáspora criminal. La difusión transnacional del crimen organizado y cómo contener su expansión*. *Wilson center*, 13. Recuperado de <https://www.wilsoncenter.org/sites/default/files/Garzon%20First%20Draft.pdf>

Inconstitucionalidad General Parcial, 216-2012 (Corte de Constitucionalidad 22 de noviembre de 2012).

Jaén Vallejo, M. (2010). Recuperado de [https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a\\_20080526\\_16.pdf](https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20080526_16.pdf).

*Ley Contra la Delincuencia Organizada* (2006). Decreto número 21-2006 del Congreso de la República de Guatemala.

*Ley Contra la Narcoactividad* (1992). Decreto Número 48-92 del Congreso de la República de Guatemala.

Ley Orgánica 10/1995. (25 de mayo de 1995). *Código Penal*. Madrid, España.

Linde, E., & Ortega, L. y. (1983). *El sistema Europeo de Protección de los Derechos Humanos, Estudio de la Convención y de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*. Madrid: Civitas.

López, I. G. (2018). *El fiscal en la lucha contra la corrupción urbanística*. Recuperado de [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5\\_uibd.nsf/8ABA5E20DEDEF92C052582A900781863/\\$FILE/Gomez\\_Lopez.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/8ABA5E20DEDEF92C052582A900781863/$FILE/Gomez_Lopez.pdf)

Muñoz Conde, F. (2008). *De la prohibición de la autoincriminación al derecho procesal penal del enemigo*. Buenos Aires, Argentina: Hammurabi.

Naciones Unidas. (2004). *Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada*. New York.

OPS-OMS. (s.f.). PAO.ORG. Recuperado de [https://www.paho.org/hq/index.php?option=com\\_content&view=article&id=3341:2010-sexual-violence-latin-america-caribbean-desk-review&Itemid=0&lang=es](https://www.paho.org/hq/index.php?option=com_content&view=article&id=3341:2010-sexual-violence-latin-america-caribbean-desk-review&Itemid=0&lang=es)

Parra Quijano, J. (1994). *Tratado de la prueba judicial. El testimonio, Tomo I*. 4a edición. Santafé de Bogotá, Colombia: Ediciones Librería del Profesional.

Recurso No. 1355/1997, 1355/1997 (Tribunal Supremo Sala de lo Penal España 1997).

Ressa Nestares, C. (2004). *Crimen organizado transnacional: Definición, causas y consecuencias*. Recuperado de [http://www.uam.es/personal\\_pdi/economicas/cresa/text11.html](http://www.uam.es/personal_pdi/economicas/cresa/text11.html)

Rives Seva , A. P. (2016). *La prueba en el proceso penal. Doctrina de la Sala Segunda del Tribunal Supremo*. 6ª Edición. Madrid: Thomson Reuters.

Rodríguez Rescia, V. M. (s.f.). [www.corteidh.or.cr](http://www.corteidh.or.cr). Recuperado de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/a17762.pdf>

Roxin, C. (2000). *Derecho procesal penal*. Buenos Aires, Argentina: Del Puerto.

Ruano Torres y Otros Vs. El Salvador (Corte Interamericana de Derechos Humanos 5 de octubre de 2015).

Sanchez García de Paz, I. (2005). *El coimputado que colabora con la justicia penal*. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, 33.

Sánchez Legido, A. (1995). *La reforma del mecanismo de protección del Convenio Europeo de Derechos Humanos*. España: Colex.

Sentencia 178/2005 , STC 178/2005 (Tribunal Supremo 15 de febrero de 2005).

Sentencia 258/2006, STC 258/2006 (Tribunal Supremo de España 11 de Septiembre de 2006).

Sentencia 4810/1991, STS 4810/1991 (Tribunal Supremo de España 25 de 25 de junio de de 1991).

Sentencia - RJ 671, RJ 671 (Tribunal Supremo España 21 de enero de 1992).

Sentencia RTC 141/2000 , RTC 141/2001 (Tribunal supremo de España 18 de junio de 2001).

Sentencia 1016/1991, STS 1016/1991 (Tribunal Supremo de España 12 de febrero de 1991).

Sentencia 129/1996, 129/1996 (Tribunal Constitucional - Sala Primera 9 de Julio de 1996).

Sentencia 134/2009, STC 2009 (Tribunal Supremo de España 1 de junio de 2009).

Sentencia 134/2009, STC 134/2009 (Tribunal Supremo de España 1 de junio de 2009).

Sentencia 153/1997, STC 153/1997 (Tribunal Supremo de España 29 de septiembre de 1997).

Sentencia 197/1995, 197/1995 (Tribunal Constitucional - Pleno Primera Madrid 21 de Diciembre de 1995).

Sentencia 197/2013, 197/2013 (Tribunal Constitucional Español 2013 de enero de 23).

Sentencia 198/2006, STC 198/2006 (Tribunal Supremo de España 3 de julio de 2006).

Sentencia 233/2002, STC 233/2002 (Tribunal Supremo de España 9 de diciembre de 2002).

Sentencia 279/2000 , 279/2000 (Tribunal Supremo Español 3 de marzo de 2000).

Sentencia 279/2000 , STS 279/2000 (Tribunal Supremo de España 2 de marzo de 2000).

Sentencia 2865/2011, 2865/2011 (Tribunal supremo Sala de lo Penal 09 de 05 de 2011).

Sentencia 34/2006, STC 34/2006 (Tribunal Supremo de España 13 de febrero de 2006).

Sentencia 460/2015, STC 460/2015 (Tribunal Supremo Sala de lo penal España 2015).

Sentencia 9207/1990, STS 9207/1990 (Tribunal Supremo de España 28 de noviembre de 1990).

Sentencia FJ 2; 230/2007, FJ 2; 230/2007 (Tribunal Supremo de España 5 de noviembre de 2007).

Sentencia FJ 3; 102/2008, FJ 3; 102/2008 (Tribunal Supremo de España 28 de julio de 2008).

Sentencia FJ 3; 56/2009 y 57/2009, FJ 3; 56/2009 y 57/2009 (Tribunal Supremo de España 9 de marzo de 2009).

Sentencia nº 1838-2012 , 1838-2012 (Corte Suprema de Justicia - Penal 29 de enero de 2013).

Sentencia RJ 2828/2009 , RJ 2828/2009 (Tribunal Supremo de España 30 de marzo de 2009).

Sentencia RTC 1998, 115, RTC 1998, 115 (Tribunal 1 de junio de 1998).

Sentencia RTC 72/2001, RTC 72/2001 (Tribunal Supremo de España 26 de marzo de 2001).

Sentencia STC 182/2001 , STC 182/2001 (Tribunal Supremo de España 17 de septiembre de 2001).

Sentencias 460 y 849/2015, 460/2015 849/2015 (Tribunal Supremo - Sala Segunda, de lo Penal 2015).

Sullivan, G. &. (1997). *Constitutional law*. New York: The Foundation Press.

UNODC. (2012). *Delincuencia organizada transnacional en centroamérica el caribe, una evaluación de las amenazas*. Viena: UNODC.

Vaca Andrade, R. (2001). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.

Vaca Andrade, R. (2001). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.

Vegas Torres, J. (1993). *Presunción de inocencia y prueba en el proceso penal*. Madrid: Edición La Ley.

Villalba, G. P. (octubre de 2017). *Lejister.com*. Recuperado de [http://ar.ijeditores.com/articulos.php?Hash=a0e4326340e31168a28db849ba0e7bf5&hash\\_t=6e589322dfa97](http://ar.ijeditores.com/articulos.php?Hash=a0e4326340e31168a28db849ba0e7bf5&hash_t=6e589322dfa97)

Zaffaroni, E. (18 de Septiembre de 2018). *Diario registrado*. Recuperado de <https://www.diarioregistrado.com/politica/eugenio-zaffaroni---el-arrepentido-es-un-delincuente-que-negocia-su-impunidad>

Zavala Baquerizo, J. (2004). *Tratado de derecho procesal penal*. Guayaquil, Ecuador: Edino.